



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 529 DE 2009

(febrero 24)

*por medio del cual se efectúa un nombramiento.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase al doctor Andrés Darío Fernández Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía número 98565139 de Envigado, como Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

#### DECRETO NUMERO 530 DE 2009

(febrero 24)

*por el cual se honra la memoria del doctor Roberto Posada García-Peña.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1913,

#### CONSIDERANDO:

Que ha fallecido en la ciudad de Bogotá el ilustre periodista Roberto Posada García-Peña, D'Artagnan.

Que Roberto Posada García-Peña, fue un intelectual fraguado en el estudio del Derecho, las Humanidades y en el análisis político, quien entró desde muy joven en la historia del periodismo en Colombia, por su estilo inigualable, sus puntos de vista certeros, su capacidad analítica, su amabilidad.

Que D'Artagnan fue uno de los grandes del periodismo colombiano, que cultivó, como el que más, las virtudes del buen periodismo y las adornó con otras, muy propias de su personalidad la transparencia, la bondad, la sensibilidad social, la solidaridad, la tolerancia y el amor por Colombia.

Que D'Artagnan fue un escritor que se comunicó desde la adolescencia fácilmente con el gran público. A pesar de ello, nunca se postuló ante las modas ni exacerbó pasiones ni permitió que exacerbasen las suyas. Adelantó el análisis político en tono equilibrado, tal cual era su temperamento, con sereno buen humor, con ánimo desprevenido, con unos poros intelectuales inmensos, abiertos para absorber y transmitir.

Que, además de recordarlo por su talento y su vasta cultura, los colombianos tendremos siempre en la memoria su condición humana y su elevada formación en los principios éticos.

Que los colombianos pudimos expresarle a D'Artagnan, en vida, nuestra admiración, con ocasión de haber sido galardonado este año con el Premio al Mérito Periodístico del CPB. En ese día le expresó el Gobierno que cada columna suya, cada crónica, cada reportaje, eran una sinfonía de buena escritura, de ingenio creativo, de estímulo al buen decir y al bien pensar en favor de las ideas democráticas.

Que el Gobierno expresa el sentimiento nacional de admiración por su vida y obra como periodista y acompañante solidario a su familia a sus padres Jaime y Mariluz, a su esposa Lorenza, a sus hijos Marcela, Roberto, Gabriel y Felipe y a la Casa Editorial *El Tiempo*, que fue siempre el escenario de su pluma; al grupo editorial de la Revista *Credencial*, a su equipo de trabajo en "Qué está cocinando D'Artagnan".

#### DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional manifiesta su profundo dolor por el fallecimiento del doctor Roberto Posada García-Peña y expresa sus condolencias y sentimientos de solidaridad a sus padres Jaime y Mariluz, a su esposa Lorenza, a sus hijos Marcela, Roberto, Gabriel y Felipe, demás familiares y allegados.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional expresa su más profundo dolor y se solidariza con el luto de los familiares del doctor Roberto Posada García-Peña.

Artículo 3°. Copia del presente decreto se hará llegar en nota de estilo a sus familiares.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Fabio Valencia Cossio.

## MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 536 DE 2009

(febrero 24)

*por el cual se efectúa el nombramiento de un notario en cumplimiento de una decisión judicial.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 5° del Decreto 2163 de 1970, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante fallo de tutela proferido el 29 de enero de 2009 dentro del Proceso número 2009-00011 00, dispuso:

"1. Conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargo públicos, al trabajo, y a los principios de buena fe y confianza legítima, a favor del proponente de la tutela Oscar Grajales Vanegas, dentro de la presente acción de tutela que ha promovido contra la Presidencia de la República, Ministerio del Interior y de Justicia, Superintendencia de Notariado y Registro y Consejo Superior de la Carrera Notarial, de conformidad con los razonamientos dejados expuestos en la parte motiva de esta decisión.

"2. Consecuente con lo anterior, y para el restablecimiento de los derechos del ciudadano Oscar Grajales Vanegas se ordena: A. Al señor Presidente de la República o quien haga sus veces, para que proceda dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente fallo, a emitir el decreto donde nombre en propiedad como Notario Quinto de Armenia al accionante Oscar Grajales Vanegas, quien aparece como elegible para el citado cargo, según listado que fuera remitido el 6 de enero de 2009, por la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial. B. A la señora Superintendente de Notariado y Registro para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la acreditación del cumplimiento de los requisitos legales por parte del ciudadano Oscar Grajales Vanegas, lo confirme en el cargo de Notario Quinto de Armenia (Q.) y pueda entrar a tomar posesión del mismo. C. Al señor Presidente de la República o quien haga sus veces para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la confirmación del ciudadano Oscar Grajales Vanegas como Notario Quinto de Armenia, proceda a darle posesión en el citado cargo".

Que revisada la documentación aportada para el nombramiento, no se encuentran los antecedentes necesarios para determinar si el doctor Oscar Grajales Vanegas, se encuentra o no inhabilitado para ejercer el cargo de Notario.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, por tratarse de un acto de ejecución a instancias de autoridad judicial competente no procede recurso alguno.

## LICITACIONES

### EL DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

**Vea Índice de Licitaciones en la última página**

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

**MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de tutela proferida el 29 de enero de 2009 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío, en el Proceso número 2009-00011-00, nombrase al doctor Oscar Grajales Vanegas, identificado con la cédula de ciudadanía número 4400858 de Calarcá, como Notario Quinto (5°) de Armenia.

Artículo 2°. Como consecuencia de lo anterior desvincúlese del servicio como Notario Quinto (5°) de Armenia al doctor Carlos Alberto Mejía identificado con cédula de ciudadanía número 7521334.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Fabio Valencia Cossio.*

**DECRETO NUMERO 537 DE 2009**

(febrero 24)

*por el cual se efectúa el nombramiento de un notario en cumplimiento de una decisión judicial.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 5° del Decreto 2163 de 1970, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca -Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante fallo de tutela proferido el 26 de enero de 2009 dentro del Proceso número 200900007 00, dispuso:

"3. Tutelar el derecho al ciudadano Gerardo Ermilson Amórtegui Calderón, los derechos y en consecuencia ordena:

"a) Al Consejo Superior de la Carrera Notarial para que, en el término máximo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, reconfigure la lista de elegibles para el círculo notarial de Bogotá, aplicando como es su deber, las consecuencias de la suspensión provisional ordenada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué (Tolima).

"b) Cumplida la orden anterior el Consejo Superior de la Carrera Notarial remitirá de manera inmediata la lista de elegibles ya reformada a las autoridades competentes para que previa la verificación de los requisitos pertinentes procedan en el término de 48 horas contados a partir del recibido del listado a hacer el nombramiento del señor Gerardo Ermilson Amórtegui, como notario del Círculo de Bogotá, en la notaria que de conformidad al nuevo listado le corresponda".

Que mediante Acuerdo 178 de 3 de febrero de 2009, el Consejo Superior reconformó el listado de elegibles del Círculo Notarial de Bogotá, en el cual el doctor Gerardo Ermilson Amórtegui Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía número 19194846 de Bogotá, ocupó el puesto 73 con un puntaje de 79,666667 puntos.

Que por lo expuesto se,

DECRETA:

Artículo 1°. En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de tutela proferida el 26 de enero de 2009 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, en el Proceso número 200900007 00, nombrase al doctor Gerardo Ermilson Amórtegui Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía número 19194846 de Bogotá, como Notario Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá.

Artículo 2°. Como consecuencia de lo anterior desvincúlese del servicio como Notario Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá, D. C., al doctor Ismael Contreras Príncipe, identificado con cédula de ciudadanía número 7417123.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Fabio Valencia Cossio.*

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

DECRETOS

**DECRETO NUMERO 528 DE 2009**

(febrero 24)

*por medio del cual se acepta una renuncia y se efectúa un encargo.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptese la renuncia presentada por el doctor Andrés Darío Fernández Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía número 98565139, al cargo de Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.

Artículo 2°. Encargar de las funciones del Despacho de Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, al doctor Jaime Cárdenas López, identificado con la cédula de ciudadanía número 16722365 de Cali, sin perjuicio de sus funciones de Subgerente de Protección y Regulación Agrícola del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA-.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Andrés Darío Fernández Acosta.*

**MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

DECRETOS

**DECRETO NUMERO 532 DE 2009**

(febrero 24)

*por el cual se prorroga el plazo de liquidación de la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1105 de 2006 y el artículo 1° del Decreto 3202 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 3202 del 24 de agosto de 2007, publicado el 25 de agosto de 2007, se dispuso la supresión y liquidación de la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación, creada mediante Decreto-ley 1750 de 2003, como una entidad pública descentralizada del nivel nacional, de categoría especial adscrita al Ministerio de la Protección Social;

Que el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1105 de 2006, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre el procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional señala que "en el acto que ordena la supresión o disolución, se señalará el plazo para realizar la liquidación de la respectiva entidad, el cual será fijado teniendo en cuenta las características de la misma. Si la liquidación no concluye en dicho plazo, el Gobierno podrá prorrogar el plazo fijado por acto administrativo debidamente motivado";

Que el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 3202 de 2007, señaló que la liquidación de la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación, debería culminar a más tardar en un plazo de un (1) año contado a partir de su entrada en vigencia, pudiendo ser prorrogable por el Gobierno Nacional mediante acto administrativo debidamente motivado;

Que mediante el Decreto 3057 del 20 de agosto de 2008, se prorrogó el plazo para la culminación del proceso liquidatorio de la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación, hasta el 24 de febrero de 2009;

Que evaluado el desarrollo del proceso liquidatorio, se concluye que no es posible concluir unos procesos al 24 de febrero de 2009, razón por la cual se requiere una prórroga adicional hasta por el término de tres (3) meses;

Que mediante Comunicación número 002007 del 13 de febrero de 2009 la Sociedad Fiduagraría, S. A., en su condición de liquidadora de la Empresa Social del Estado, Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación, solicitó prorrogar el término para concluir la liquidación hasta por un término adicional de tres (3) meses, con el fin de: 1. Culminar el trámite de aprobación del cálculo actuarial; 2. Expedir el decreto por medio del cual la

Nación asume el pasivo laboral insoluto; 3. Aprobar la normalización pensional, conforme a lo previsto en el Decreto 1298 de 2008; 4. Obtener la aprobación por parte del Ministerio de la Protección Social del informe final de la liquidación y la suscripción del acta final, conforme a los artículos 36 y 38 del Decreto-ley 254 de 2000.

De acuerdo con lo anterior, no es posible culminar el proceso de liquidación de la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación el día 24 de febrero de 2009, requiriéndose de una prórroga adicional hasta por el término de tres (3) meses contados a partir del 25 de febrero de 2009;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Prorrogar el plazo dispuesto para la liquidación de la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación, establecido en el artículo 1° del Decreto 3057 de 2008, hasta por el término adicional de tres (3) meses, es decir, hasta el 25 de mayo de 2009.

Parágrafo. En el evento que los procesos que sustentan la prórroga establecida en el artículo 1° de este decreto, puedan concluirse antes del término señalado, la Liquidadora procederá al cierre inmediato de la liquidación.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2009.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

El Ministro de la Protección Social,

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

*Osca Iván Zuluaga Escobar.*

*Diego Palacio Betancourt.*

*Elizabeth Rodríguez Taylor.*

## DECRETO NUMERO 535 DE 2009

(febrero 24)

por el cual se reglamenta el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999 fueron aprobados los Convenios 151 y 154 de la OIT.

Que se requiere establecer las instancias para la concertación de las condiciones laborales de los empleados públicos.

Que la Ley 4ª de 1992 consagra, como uno de sus principios, la concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo.

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer las instancias dentro de los cuales se adelantará la concertación entre las organizaciones sindicales de empleados públicos y las entidades del sector público.

Artículo 2°. Campo de aplicación. El presente decreto se aplicará a los empleados públicos de todas las entidades y organismos del sector público, con excepción de los empleados de alto nivel que ejerzan empleos de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices.

Artículo 3°. Concertación de las condiciones laborales. Se garantiza el derecho de concertación de los empleados públicos, a través de sus organizaciones sindicales, con la entidad pública empleadora, con el fin de:

1. Fijar las condiciones de trabajo.
2. Regular las relaciones entre empleadores y empleados.

Parágrafo. Están excluidas de la concertación de las condiciones laborales, los asuntos que excedan el campo laboral, tales como: la estructura organizacional, las plantas de personal, las competencias de dirección, administración y fiscalización del Estado, los procedimientos administrativos y el principio del mérito como presupuesto esencial de la carrera administrativa.

A nivel territorial, podrá haber concertación en materia salarial, respetando los límites que fije el Gobierno Nacional. En materia prestacional, las entidades territoriales no tienen facultad de concertación.

Artículo 4°. Condiciones de la concertación. La concertación laboral estará precedida de las siguientes condiciones:

1. La organización sindical deberá estar inscrita y vigente en el Registro Sindical del Ministerio de la Protección Social.
2. Las peticiones deberán ser adoptadas por la asamblea general de la correspondiente organización sindical y presentarse en términos respetuosos.
3. Las peticiones podrán presentarse cada dos (2) años, en las fechas acordadas entre los empleados y el empleador.
4. La entidad pública empleadora deberá tener en cuenta el presupuesto de la respectiva entidad y los lineamientos que fije el CONPES.

Artículo 5°. Instancias de concertación. Habrá dos (2) instancias de concertación, así:

1. Con cada una de las entidades empleadoras.
2. Con el Gobierno Nacional en las materias de su competencia.

Artículo 6°. Procedimiento para la concertación. Para la concertación se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Deberá realizarse dentro del marco del presente decreto.
2. La organización sindical de empleados públicos designará a sus representantes para la concertación.
3. El Gobierno Nacional o las entidades, en las materias de su competencia, designarán sus representantes.

Tanto la organización sindical, como el Gobierno Nacional o las entidades, en las materias de su competencia, designarán sus representantes dentro de los cinco (5) días siguientes a la apertura del proceso de concertación.

Artículo 7°. Etapas de la concertación. Para la concertación se surtirán las siguientes etapas:

1. Ambito de la concertación. La concertación podrá desarrollarse por el Gobierno Nacional o por las entidades, en las materias que correspondan al ámbito de sus competencias.
2. Iniciación de la concertación. El proceso de concertación se iniciará con la presentación de las peticiones, en los términos señalados en el presente decreto.
3. Desarrollo de la concertación. El proceso de concertación se deberá desarrollar en un término de veinte (20) días calendario, prorrogables hasta por un término igual, de común acuerdo entre las partes.
4. Cierre de la concertación. Una vez concluida la etapa de concertación la administración deberá expedir los actos administrativos a que haya lugar o dar la respuesta motivada de las razones por las cuales no se accede a la petición.

Artículo 8°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2009.

El Ministro del Interior y de Justicia,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

El Ministro de la Protección Social,

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

*Fabio Valencia Cossio.*

*Osca Iván Zuluaga Escobar.*

*Diego Palacio Betancourt.*

*Elizabeth Rodríguez Taylor.*

## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

### RESOLUCIONES

## RESOLUCION NUMERO 18 0263 DE 2009

(febrero 23)

por la cual se adopta la metodología para realizar la Valoración de las Reservas de Minerales en Colombia.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 3° del Decreto 070 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 070 de 2001 corresponde al Ministerio de Minas "Adoptar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales e hidrocarburos y en general sobre todas las actividades técnicas, económicas, jurídicas, industriales y comerciales relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables".

Que mediante Resolución 18 1783 de 2005, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, atendiendo las instrucciones formuladas por el Contador General de la Nación, se adoptó la metodología para realizar la Valoración de las Reservas de Minerales en Colombia, de acuerdo con los parámetros técnicos aplicables, y teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por el Fondo Monetario Internacional.

Que dicha resolución fue implementada para los años 2006 y 2007, y se observó que la determinación del Agotamiento de las Reservas no reflejaba la verdadera naturaleza de los depósitos minerales de Colombia y por lo tanto, podría presentar distorsiones en los estados contables de la Nación.

Que la metodología de Valor Presente Neto de la Resolución 18 1783 de 2005, refleja el Agotamiento de las Reservas y este puede ser medido directamente como la diferencia aritmética de los valores obtenidos en el cálculo del valor presente neto del año calculado con el valor presente neto del año inmediatamente anterior.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar la siguiente metodología de valor presente neto para realizar la Valoración de las Reservas de los Minerales en Colombia:

- a) El valor de las reservas mineras se establecerá calculando el valor presente de los ingresos que por regalías y contraprestaciones percibiría en un futuro la Nación, por poseer la propiedad de los recursos del subsuelo.
- b) El horizonte de estimación es de 30 años con un componente de perpetuidad.
- c) La tasa de descuento para el Estado es igual a la tasa de endeudamiento del Gobierno colombiano a través de la emisión de títulos de tesorería - TES de mayor plazo.

d) El registro contable de las reservas lo efectuará el Ministerio de Minas y Energía dentro de su balance en el rubro de Recursos Naturales no Renovables en Explotación, de acuerdo con las disposiciones establecidas para dicho rubro en el Plan General de la Contabilidad Pública.

e) El valor de las reservas mineras y su agotamiento deberá ajustarse anualmente.

f) El agotamiento de las reservas se contabilizará como la diferencia aritmética de los valores obtenidos en el cálculo del valor presente neto del año calculado menos el valor presente neto del año inmediatamente anterior.

g) Los recursos y las reservas que se consideran como activos económicos son aquellos localizados en áreas sobre las que se han suscrito títulos mineros y han sido probadas con estudios de factibilidad.

h) El precio base para la estimación del valor de las reservas es el precio en boca de mina vigente en el momento de la valoración.

Parágrafo. Para el caso del Carbón, se toma el precio unitario de regalía por zona de procedencia (según resolución de fijación de precios en boca de mina para la liquidación de regalías), por tipo (térmico, metalúrgico y antracita), por destino de la producción (exportación o consumo interno) y de acuerdo con el porcentaje correspondiente al nivel de explotación de reservas (mayor o menor a tres (3) millones de toneladas). Para los contratos de La Guajira y Cesar se tendrán en cuenta las consideraciones particulares en cuanto a precios que se hayan pactado en los mismos.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución, se adoptarán las siguientes definiciones:

• **Otras contraprestaciones:** En algunos contratos suscritos entre el Estado y los particulares para explorar y explotar los recursos minerales del subsuelo se establecen contraprestaciones económicas adicionales a las regalías, que deben ser pagadas al Estado por los contratistas. Por lo general, estas contraprestaciones son un porcentaje del valor de producción, el cual se adiciona al valor de los ingresos percibidos por regalías. Para la valoración de estas contraprestaciones se tendrá en cuenta lo pactado en cada contrato.

• **Valor de las Reservas Mineras (VR).** Valor presente de los ingresos que por regalías y contraprestaciones percibiría en un futuro la Nación, por la explotación de las mismas.

• **Precio Unitario (PR).** Proporción del precio en boca de mina (*Pbm*) de acuerdo con la Ley 141 de 1994, proyectado con base en el precio establecido, bien sea por la resolución de precios base para liquidación de regalías vigente al momento de la valoración o por lo establecido en los contratos u otras disposiciones aplicables según el mineral.

• **Precio Unitario de Carbón (PRC).** Precio unitario de este producto minero discriminado por el destino de la producción (consumo interno o exportación), la zona de procedencia, volumen de explotación y tipo de carbón.

• **Precio en Bocamina (Pbm).** Precio definido por la resolución de precios base para liquidación de regalías vigente al momento de la valoración o el establecido en contratos u otras disposiciones aplicables según el mineral.

• **Producción anual futura ( $Q_n$ ).** Con base en las proyecciones de producción suministradas por los productores y las estimaciones de Ingeominas, se proyecta una serie a 30 años de producción anual "explotación". Si el contrato de concesión termina antes de los 30 años, se fijará la proyección hasta el término del contrato".

Artículo 3°. Con base en las anteriores definiciones la valoración de las reservas de minerales en Colombia (*VR*), se realizará teniendo en cuenta cuatro componentes básicos que son, el precio por unidad de reserva ( $PR_n$ ), la producción anual futura ( $Q_n$ ), el Factor de perpetuidad  $\sigma$  definido en el inciso 2.1 y las contraprestaciones adicionales establecidas en algunos contratos de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$VR = \sum [IR_n / (1 + TES)^n] + \sigma$$

1. Determinantes del Ingreso: (*PR*)

1.1. Para calcular el precio unitario se aplica la siguiente ecuación:

$$PR_n = \alpha * Pbm_n$$

Donde:

$PR_n$ : Precio por unidad de reserva explotada en el año n.

$\alpha$ : Porcentaje de regalía aplicable al mineral según ley.

$Pbm_n$ : Precio en boca de mina del mineral en el año n.

Precio Unitario de las Regalías para carbón:

$$PRC_n = \alpha_v * Pbm_{ijkn}$$

Donde:

$PRC_n$ : Precio unitario reserva de carbón en el año n.

$\alpha_v$ : Porcentaje de regalías por volumen de producción v.

v: Volumen de producción mayor o menor a 3 Mt anuales

$Pbm_{ijkn}$ : Precio en boca de mina del carbón procedente de la zona i, de tipo j con destino k en el año n.

i: Norte, Centro y Santanderes.

j: Térmico, metalúrgico y antracita.

k: Consumo interno y exportación.

2. Estimación del Valor Presente Neto

Para cada año del horizonte de proyección se calculará el valor de los ingresos por concepto de regalías y otras contraprestaciones ( $IR_n$ ): Para calcularlo, se multiplica el volumen de producción anual proyectado ( $Q_n$ ), por el precio unitario anual de la reserva ( $PR_n$ ), agregando el valor correspondiente a las contraprestaciones adicionales, de la siguiente manera:

$$IR_n = (Q_n * PR_n) + \text{Otras Contraprestaciones}_n$$

Donde:

( $IR_n$ ): Ingresos por Regalías en el año n.

$Q_n$ : Producción anual futura en el año n.

$PR_n$ : Precio Unitario de la Reserva en el año n.

En el caso del carbón, la estimación se realiza para cada región, aplicando los precios unitarios correspondientes.

$$IRC_n = \sum [QC_{ijkn} * PRC_{ijkn}] + \text{Otras Contraprestaciones}_n$$

2.1. Se calculará el valor presente neto de los ingresos por regalías y contraprestaciones en pesos corrientes, utilizando como tasa de descuento la tasa de endeudamiento del Gobierno colombiano, representada por la tasa de los TES de largo plazo y se adiciona un factor de perpetuidad ( $\sigma$ ):

$$VR = VPN(IR_n / TES) = \sum [IR_n / (1 + TES)^n] + \sigma$$

$$VR = \sum [IR_n / (1 + TES)^n] + \sigma$$

$$\sigma = IR_{30} * (1 / TES)$$

Donde:

$\sigma$ : Factor de perpetuidad.

TES: Tasa de endeudamiento del Gobierno colombiano.

Para el carbón el cálculo se realizará así:

$$VRC_i = VPN(IRC_n / TES) = \sum [IRC_n / (1 + TES)^n] + \sigma$$

$$VRC_i = \sum [IRC_n / (1 + TES)^n] + \sigma$$

$$\sigma = IRC_{30} * (1 / TES)$$

Luego, se calcula el valor total país de las reservas de carbón (*VRC total*):

$$VRC \text{ Total} = \sum VRC_i$$

Artículo 4°. Las entidades encargadas de administrar la información de acuerdo con las funciones delegadas y relacionadas con las reservas de minerales, deberán proporcionar periódicamente al Ministerio de Minas y Energía Dirección de Minas, los siguientes datos:

a) Reservas medidas actualizadas, producción anual alcanzada para el año del cálculo y vida útil de explotación, de los minerales titulados que solicite el Ministerio de Minas y Energía, los cuales deben ser remitidos dentro de los primeros diez (10) días calendario de enero de cada año.

b) Precios en bocamina vigentes a la fecha de elaboración de la valoración.

c) Las novedades en el valor de las contraprestaciones adicionales.

Parágrafo. El agotamiento de las reservas mineras definido como la diferencia aritmética entre los valores obtenidos en el cálculo del valor presente neto del año calculado menos el valor presente neto del año inmediatamente anterior, será calculado por el Ministerio de Minas y Energía discriminado por tipo de mineral.

Artículo 5°. El Ministerio de Minas y Energía efectuará el registro de la actualización de nuevas reservas y agotamiento de estos recursos minerales del Estado, conforme al procedimiento que en su oportunidad señale la Contaduría General de la Nación.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 18 1783 de 2005.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de febrero de 2009.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

(C.F.)

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 000618 DE 2009

(febrero 23)

por la cual se adoptan medidas para el registro inicial de vehículos al servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga por reposición.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 769 de 2002 y los Decretos 2053 de 2003, 2085 y 2450 de 2008, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 2085 del 11 de junio de 2008 se derogó expresamente el Decreto 2868 del 8 de agosto de 2006 y consecuentemente la Resolución 001150 del 26 de mayo de 2005. Esta normatividad regía el proceso de Certificación de Cumplimiento para la reposición vehicular. Posteriormente, mediante Decreto 2450 del 4 de julio de 2008 fue modificado el Decreto 2085 de 2008, y estos a su vez fueron reglamentados mediante la Resolución 3253 del 8 de agosto de 2008.

Que el Decreto 2085 de 2008 en el artículo 2° dispone que en los casos de pérdida o destrucción total o por hurto están eximidos del proceso de desintegración física total, como es lógico comprenderlo.

Que con posterioridad al 11 de junio de 2008, fueron radicadas solicitudes de cancelación del Registro Nacional de Carga para tramitar la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el registro inicial de vehículos al servicio público de transporte terrestre automotor de carga por reposición, cuyas certificaciones de desintegración física total o la ocurrencia de las situaciones excepcionales mencionadas en el Capítulo IV de la Resolución 1150 de 2005, acontecieron en vigencia del Decreto 2868 de 2006.

Que teniendo en cuenta que algunos propietarios de los vehículos no alcanzaron a radicar las solicitudes descritas, antes de expedirse el Decreto 2085 de 2008, debido al tiempo transcurrido en el trámite administrativo y/o las diligencias llevadas a cabo frente a las Desintegradoras y demás Entidades competentes, requisitos indispensables para la cancelación de los registros públicos respectivos.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Las solicitudes de Certificación de Cumplimiento de Requisitos para registro inicial de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga por reposición, cuyos procesos de desintegración física total y situaciones excepcionales hubieren ocurrido en vigencia del Decreto 2868 de 2006, se autorizarán de conformidad con lo dispuesto en ese Decreto y en las Resoluciones 001150 y 1800 de 2005, siempre y cuando se hubiesen radicado entre el 11 de junio de 2008 y el 30 de marzo de 2009.

Parágrafo. Para efectos de la condición de equivalencia para la reposición, será la establecida en el artículo 3° del Decreto 2085 de 2008.

Artículo 2°. Verificado que los documentos requeridos en cumplimiento de las normas citadas en el artículo anterior cumplan con los supuestos de hecho y de derecho establecidos, se expedirá una Certificación de Cumplimiento de Requisitos para registro inicial, garantizando que el solicitante cumplió con todas las exigencias de la presente disposición.

Esta Certificación será enviada por el Ministerio de Transporte, vía correo certificado, directamente al Organismo de Tránsito en el cual el usuario desee efectuar el registro inicial del vehículo nuevo y se constituirá en requisito fundamental para que el Organismo adelante el registro inicial del vehículo al servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Una vez efectuado el registro inicial del vehículo nuevo y de manera inmediata, el Organismo de Tránsito deberá informar de este hecho al Ministerio de Transporte especificando las características de identificación del nuevo vehículo y detallando los documentos que sustentaron el registro.

Artículo 3°. También podrán ser objeto de reposición los vehículos de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga que hayan sido objeto de hurto cuyos hechos fueron ocurridos con posterioridad a la vigencia del Decreto 2085 de 2008, siempre y cuando haya transcurrido un (1) año contado desde la fecha de la pérdida y no se hubiere encontrado el vehículo, se podrá reponer el hurtado, adjuntando la denuncia del hurto y la constancia de la no recuperación expedida por la Fiscalía General de la Nación, con lo cual se suplirá el certificado de desintegración física total. En todo caso para el registro inicial del vehículo nuevo deberá acreditarse el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Resolución 3253 del 2008 y de acuerdo con las siguientes condiciones:

**A. Vehículo Asegurado.**

El propietario deberá transferir la propiedad del vehículo hurtado a la compañía de seguros, para el pago de la respectiva indemnización. La reposición del mismo solo procederá una vez transcurrido un año a partir de la ocurrencia del hecho.

Si transcurrido un (1) año no se hubiere recuperado el vehículo hurtado, el propietario del mismo, el que figure en la Licencia de Tránsito al momento del hurto, podrá reponer el vehículo por otro de la misma o de menor capacidad de carga del hurtado, para lo cual deberá obtener la cancelación de la Licencia de Tránsito y solicitar la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para registro inicial.

Si antes del primer año el vehículo hurtado es recuperado, no procede la reposición del mismo y se podrá solicitar la expedición de una nueva Licencia de Tránsito, de conformidad con lo establecido en los artículos 100 y 101 del Acuerdo 051 de 1993 o en la norma que lo modifique o sustituya.

**B. Vehículo no Asegurado**

El propietario del mismo que figure en la licencia de tránsito en el momento del hecho, podrá reponerlo por otro de la misma o de menor capacidad de carga del hurtado transcurrido un (1) año contado desde la ocurrencia del hurto, para lo cual deberá obtener la cancelación de la Licencia de Tránsito y solicitar la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para registro inicial.

Si antes del primer año el vehículo hurtado es recuperado, no procede la reposición del mismo y se podrá solicitar la expedición de una nueva Licencia de Tránsito, de conformidad con lo establecido en los artículos 100 y 101 del Acuerdo 051 de 1993 o en la norma que lo modifique o sustituyan.

Parágrafo 1°. Si el automotor hurtado indistintamente de que se encuentre o no asegurado, es recuperado después de transcurrido un (1) año contado desde la ocurrencia del hecho habiéndose hecho uso del derecho de reposición, el propietario podrá solicitar para el vehículo recuperado una nueva Licencia de Tránsito previo la presentación de la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el registro inicial de vehículos de transporte público de carga, ya sea por caución o por desintegración física total, pero ese automotor no podrá en ningún caso continuar operando como vehículo de servicio público.

Parágrafo 2°. De conformidad con el parágrafo del artículo 3° del Decreto 2085 de 2008, la reposición de los vehículos objeto de hurto de que trata el presente artículo debe cumplirse con vehículos matriculados en el respectivo servicio, público o particular según el caso.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de febrero de 2009.

*Andrés Uriel Gallego Henao.*

(C.F.)

**RESOLUCION NUMERO 000619 DE 2009**

(febrero 23)

*por la cual se adopta una disposición transitoria en materia de Registro y ampliación de los Centros de Reconocimiento de Conductores ante el Ministerio de Transporte.*

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 769 de 2002 y el Decreto 2053 de 2002, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución número 1555 de junio 27 de 2005, modificada por las Resoluciones 4415 de diciembre 29 de 2005, 1200 de abril 5 de 2006 y 4061 de septiembre 28 de 2007, se definieron los requisitos para el registro de los Centros de Reconocimiento de Conductores, como entidades autorizadas para la expedición del Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para conducir.

Que los Centros de Reconocimiento de Conductores, son los Prestadores de Servicio de Salud, habilitados en el Sistema único de Habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención de Salud, de conformidad con la reglamentación vigente o la que expida de manera particular para estos efectos el Ministerio de Protección Social.

Que el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, es expedido y suscrito por un médico que actúa en nombre y representación de un Centro de Reconocimiento de Conductores, con el cual certifica, ante las autoridades de tránsito, que el aspirante a obtener por primera vez, recategorizar y/o reafirmar la licencia de conducción posee la aptitud física, mental y de coordinación motriz adecuada a las exigencias que se requiere para conducir un vehículo automotor.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución 1555 de junio 27 de 2005, la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte ha registrado doscientos noventa y cinco (295) Centros de Reconocimiento de Conductores - (CRC), los cuales se encuentran distribuidos en los departamentos de:

Departamento	N° de centros	Departamento	N° de centros	Departamento	N° de centros
Antioquia	37	Atlántico	19	Bogotá	53
Bolívar	6	Boyacá	13	Caldas	8
Caquetá	2	Casanare	3	Cauca	5
Cesar	7	Chocó	1	Córdoba	5
Cundinamarca	17	Guajira	1	Guaviare	1
Huila	9	Magdalena	4	Meta	6
Nariño	6	Norte de Santander	10	Putumayo	1
Quindío	3	Risaralda	8	Santander	22
Sucre	3	Tolima	9	Valle del Cauca	35
Arauca	1				

Que el Sistema de Certificación de la Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para conducir vehículos automotores, requiere una evaluación en la oferta actual de Centros de Reconocimiento de Conductores, para garantizar que no entra en riesgo la calidad del proceso de certificación.

Que debemos adelantar las fases necesarias para la migración del Sistema de Certificación de la Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT para que una vez este entre en operación, su plataforma tecnológica permita validar, registrar y autorizar en tiempo real el certificado señalado y su vínculo con la expedición de la licencia de conducción.

Que por lo anteriormente expuesto, el Ministerio de Transporte ha decidido realizar un estudio que permita evaluar la cobertura de los Centros de Reconocimiento de Conductores que funcionan a nivel nacional y su capacidad respecto a la demanda de Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, con el fin de establecer el equilibrio del sistema, lo cual redundará en un mejor escenario de competitividad, sostenibilidad y calidad del proceso de certificación. Además de garantizar la migración de la información histórica del proceso de certificación y su operatividad en el Registro único Nacional de Tránsito - RUNT.

En mérito de lo anterior, este despacho

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Suspender a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y hasta la entrada en operación del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, la autorización y registro de nuevos Centros de Reconocimiento de Conductores, así como la autorización de ampliación de los Centros que actualmente se encuentran registrados ante el Ministerio de Transporte y en funcionamiento, término dentro del cual el Ministerio de Transporte estudiará y determinará el número de centros que garanticen la cobertura en necesidades de certificación de la Actitud Física Mental y de Coordinación Motriz.

Artículo 2°. Las solicitudes de autorización, registro y ampliación de Centros de Reconocimiento de Conductores, radicadas con anterioridad a la expedición de la presente resolución, así como las que se encuentran en proceso de certificación de conformidad ante los organismos de certificación inscritos ante el Ministerio de Transporte, continuarán su trámite respectivo y se registrarán por las disposiciones vigentes en el momento de su radicación.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de febrero de 2009.

El Ministro de Transporte,

*Andrés Uriel Gallego Henao.*

(C.F.)

## SUPERINTENDENCIAS

## Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

## RESOLUCIONES

## RESOLUCION NUMERO 005679 DE 2008

(diciembre 29)

por la cual se modifica algunos artículos de la Resolución número 2852 de 2006 y se derogan otros.

El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto-ley 356 de 1994 y por el Decreto 2355 de 2006, y

## CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, como organismo de orden nacional, de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2355 de 2006, le corresponde dirigir, coordinar y ejecutar las funciones de control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Que le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, velar porque quienes presten servicios de vigilancia y seguridad privada, mantengan en forma permanente los más altos niveles de eficiencia técnica y profesional para atender las obligaciones y adoptar políticas de control, inspección y vigilancia, dirigidas a permitir y garantizar su desarrollo.

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 4° del Decreto 2355 de 2006, le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada instruir a los vigilados sobre las disposiciones que regulan su actividad, fijar criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar sus procedimientos para su cabal aplicación, como también disponer la realización de las visitas de inspección a la industria y a los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Que el numeral 11 del artículo 6° del Decreto 2355 de 2006 autoriza al Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada para expedir los actos administrativos que correspondan; así como los reglamentos, e instructivos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de la entidad.

Que, en virtud a las facultades arriba mencionadas, se expidió la Resolución número 2852 del 8 de agosto de 2006, con el fin de unificar la normatividad relacionada con los servicios de vigilancia y precisar algunos requisitos y procedimientos relacionados con los trámites correspondientes a esta Superintendencia.

Que en desarrollo de la política de racionalización de trámites iniciada por la SuperVigilancia a partir del año 2007, se hace necesario revisar algunos apartes de la Resolución 2852 de 2006, en relación con la normatividad que atañe a las escuelas y departamentos de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, en especial, en lo que tiene que ver con los planes educativos y los programas que estas imparten al personal asociado a los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Que el objetivo de la presente resolución se centra en la unidad e integralidad que debe predicarse entre la licencia de funcionamiento que permite la operatividad de este tipo de instituciones educativas y el quehacer metodológico que implica la gran responsabilidad de fortalecer las competencias laborales del personal asociado a los servicios de vigilancia y seguridad privada, como bastión fundamental de la cadena productiva de este sector. El logro de este objetivo consiste en unificar metodológica y filosóficamente los antes llamados Plances con los programas en un solo documento que en adelante se denominará "Plan Educativo Institucional en Seguridad Privada - PEIS", documento a través del cual podrá medirse con mayor eficacia tanto por la SuperVigilancia como por los empresarios y las academias y departamentos de capacitación respectivos los niveles mínimos de calidad en aspectos tales como los contenidos programáticos, los medios académicos y la infraestructura necesaria para cumplir con la misión que el Estado ha confiado a estas instituciones educativas.

Que como consecuencia de las medidas que se asumen en la presente resolución, se suprimen dos (2) trámites que hasta la fecha estaban contenidos en el proceso "permisos de Estado" a cargo de la SuperVigilancia. Dichos trámites están referidos a la aprobación de programas y a la aprobación de Plances, los cuales serán subsumidos en el procedimiento de "licencia de funcionamiento. Esto redundará en ahorro en tiempo y costos para la SuperVigilancia y para los interesados en los servicios que presta la Entidad en relación con las escuelas y departamentos de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.

## RESUELVE:

Artículo 1°. *Plan Educativo Institucional en Seguridad Privada - PEIS*. El Plan Educativo Institucional en Seguridad Privada, en adelante PEIS, es el documento de desarrollo institucional integral e individual que contiene el conjunto de condiciones mínimas respecto de los programas, actividades, infraestructura y medios que deben contar las escuelas y departamentos de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, con el fin de proporcionar conocimientos, habilidades y destrezas en términos de calidad al personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada que permitan fortalecer y mejorar sus competencias laborales para el óptimo cumplimiento de sus funciones.

Artículo 2°. *Condiciones mínimas de calidad*. Para cumplir con la finalidad de fortalecer y mejorar las competencias laborales del personal asociado a los servicios de vigilancia y seguridad privada, el PEIS deberá estar construido y armonizado, teniendo en cuenta, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. El objeto y alcance del PEIS.
2. La visión y misión de la institución de enseñanza.

3. Los programas académicos correctamente diligenciados en los formatos autorizados por la SuperVigilancia y detalladamente descritos en el ítem de desarrollo de materia o tema. Los programas respectivos deberán explicar de manera clara el contenido de cada área, materia, tema y subtema, el contenido programático de las mismas y la intensidad horaria asignada a cada asignatura.

4. La metodología de enseñanza a utilizarse.

5. Las medidas de seguridad y de prevención utilizadas en capacitaciones prácticas en el uso, manejo y custodia de armas, municiones, explosivos y equipos de comunicación.

6. El programa de autoevaluación y retroalimentación que propenda por el mejoramiento continuo.

7. La relación y explicación de las medidas de seguridad y control en la elaboración de los certificados académicos.

8. El plan de evacuación y manejo de emergencias.

9. El plan de bienestar de los alumnos y profesores.

10. La indicación del lugar donde se realizan las prácticas de polígono, allegando los contratos o convenios para la ejecución de dichas pruebas o en su defecto el respectivo permiso expedido por la autoridad militar competente, cuando la academia respectiva tenga autorizada la enseñanza en vigilancia armada.

11. Contar con instalaciones autorizadas, según normatividad vigente y con las especialidades de cada especialidad.

12. Relación de medios técnicos y ayudas académicas que estén de acuerdo con la metodología de enseñanza utilizada.

Artículo 3°. *Oportunidad de presentación*. El PEIS será presentado para aprobación de la SuperVigilancia con la solicitud de licencia de funcionamiento o renovación de licencia de funcionamiento de las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada y los servicios de vigilancia y seguridad privada que cuenten o que pretendan contar con departamento de capacitación. De aprobarse la licencia o la renovación de licencia, el PEIS quedará sujeto a la vigencia de dicha autorización.

Artículo 4°. *Régimen de transición*. La vigencia de los Plances que se encuentren autorizados a la fecha de la publicación de la presente resolución se sujetará a la vigencia de la licencia de funcionamiento de la escuela respectiva. Aquellos Plances que se encuentren en trámite, continuarán su estudio y, en el evento de ser aprobados, su vigencia quedará sujeta a la licencia de funcionamiento de la institución de enseñanza que sea del caso. Asimismo, las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada deberán presentar el PEIS para aprobación de la SuperVigilancia cuando a la fecha de publicación de la presente resolución no cuenten con Plance vigente o cuando habiendo presentado la solicitud de trámite respectiva esta no haya sido resuelta favorablemente.

Artículo 5°. *Modificación del PEIS*. Cualquier modificación del PEIS deberá ser previamente aprobada por la SuperVigilancia, por lo que la escuela de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada que desee efectuar cambios al mismo lo solicitará en escrito que contenga la justificación de dicha modificación, sin perjuicio de los requisitos que para este tipo de solicitudes se encuentran contemplados en la normatividad vigente. La aprobación de programas nuevos se entenderá como una modificación al PEIS, por lo cual deberán estos ajustarse filosóficamente y metodológicamente a todos los aspectos contenidos en aquel.

Artículo 6°. *Departamentos de Capacitación*. Los artículos 4° y 5° de la presente resolución se aplicarán en su totalidad en relación con los departamentos de capacitación.

Artículo 7°. *Requisitos para la licencia de funcionamiento de escuelas de capacitación y entrenamiento*. Modifíquese el artículo 23 de la Resolución 2852 de 2006, el cual quedará así:

"Para obtener licencia de funcionamiento, el interesado en constituir una escuela de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, además de los presupuestos contenidos en la ley, deberá cumplir los siguientes requisitos:

"1. Los contenidos en el Decreto-ley 356 de 1994, en especial, los artículos 68, 69 y 70.

"2. Diligenciar debidamente el formulario de solicitud de la licencia de funcionamiento suscrito por el representante legal o su apoderado, según el modelo aprobado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad.

"3. Aportar copia al carbón de la consignación a favor del Tesoro Nacional, por concepto del trámite solicitado, según la tarifa que se fije para tal efecto.

"4. Presentar el documento contentivo del Plan Educativo Institucional en Seguridad Privada - PEIS".

Artículo 8°. *Requisitos para la renovación de licencia de funcionamiento de escuelas de capacitación y entrenamiento*. Modifíquese el artículo 34 de la Resolución 2852 de 2006, el cual quedará así:

"Para renovar la licencia de funcionamiento, las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, en concordancia con lo establecido en el Decreto-ley 356 de 1994, en especial, en lo contemplado en los artículos 71 y 14, deberán acreditar los siguientes requisitos:

"1. Diligenciar debidamente el formulario de solicitud de renovación de licencia de funcionamiento suscrito por el representante legal o su apoderado, según modelo aprobado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el cual podrá ser consultado en la página web de la entidad.

"2. Presentar un informe general sobre el estado de la empresa, sus sucursales o agencias, que incluya, además:

"a) La dirección del domicilio, sucursales y agencias.

"b) La relación de armas y listado expedido por el Departamento Control Comercio de Armas, con una vigencia no superior a 60 días.

"3. Presentar el documento contentivo del Plan Educativo Institucional en Seguridad Privada - PEIS.

"4. Presentar paz y salvo o recibos de pago de aportes parafiscales, correspondiente al domicilio principal, sucursales y/o agencias. (Tres últimos meses).

"5. Aportar copia simple del recibo de consignación de cesantías en un fondo (Año inmediatamente anterior).

"6. Aportar copia simple de los recibos de aportes a la Seguridad Social (Salud, Pensión y Riesgos Profesionales) del total de trabajadores de la principal, sucursales o agencias, (Tres últimos meses) y dar aplicación a la Resolución 1016 del 13 de marzo de 2008.

"7. Aportar Certificado de existencia y representación legal cuya expedición no sea superior a 30 días, del domicilio principal, sucursales y agencias.

"8. Allegar los estados financieros a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior que incluya: Balance General, Estado de Resultados, Notas a los Estados Financieros, Estado de Cambios en el Patrimonio, Estado de Cambios en la Situación Financiera, Estado de Flujo de Efectivo y Balance Comparativo de los dos últimos años, debidamente soportados, firmados por el representante legal, el contador o revisor fiscal de quienes se deberá adjuntar la fotocopia de la tarjeta profesional y certificado vigente de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores. En caso de no haber dado cumplimiento a lo dispuesto al artículo 105 del Decreto-ley 356 de 1994.

"9. En aplicación del Decreto 71 de 2002, dar cumplimiento a las cuantías mínimas de patrimonio y capital.

"10. Aportar copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extra contractual que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos utilizados en desarrollo de sus funciones, no inferior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que no incluya sublímite por siniestro y por vigencia y recibo de pago de la misma.

"11. Allegar certificación vinculación Red de Apoyo de la Policía Nacional de la principal, sucursales y agencias. Decreto 3222 de 2002.

"12. En relación con el certificado judicial, se dará aplicación a lo dispuesto en la Resolución 1234 del 3 de abril de 2008.

"13. Adjuntar copia al carbón de la consignación a favor del Tesoro Nacional, por concepto del trámite solicitado, según la tarifa que se fije para tal efecto".

Artículo 9°. Modifíquese el inciso 3° del artículo 37 de la Resolución 2852 de 2006, el cual quedará así:

"Departamentos de Capacitación

"El departamento de capacitación debe presentar el Plan Educativo Institucional en Seguridad Privada - PEIS, conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la presente resolución".

Artículo 10. Modifíquese el artículo 44 de la Resolución 2852 de 2006, el cual quedará así:

"Artículo 44. Programa Académico (Pensum Académico) de los ciclos para vigilante, supervisor, escolta, tripulante, manejador canino y operador de medio Tecnológico. Las materias para el curso de Introducción a la Vigilancia y Seguridad Privada y los cursos básicos correspondientes a cada ciclo, serán determinadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Las correspondientes a los demás cursos, especializaciones y actualizaciones, serán determinadas en el PEIS por cada escuela y departamento de capacitación. Las materias deben corresponder a la tarea a desarrollar por la persona que recibe la capacitación y el entrenamiento y al objetivo de la Vigilancia y Seguridad Privada. Se debe incluir la práctica de tiro en los cursos avanzados, especializaciones y actualizaciones, a excepción de los ciclos de Manejador Canino y Operador de Medio Tecnológico".

Artículo 11. Modifíquese la denominación del Capítulo IV de la Resolución 2852 de 2006, el cual quedará así:

#### "CAPITULO IV

"PLAN EDUCATIVO INSTITUCIONAL EN SEGURIDAD PRIVADA - PEIS"

Artículo 12. Ampliación de NRO's. Modifíquese el artículo 51 de la Resolución 2852 de 2006, el cual quedará así:

"Artículo 51. Certificado de realización y aprobación de la capacitación y entrenamiento y constancia de asistencia a la capacitación. Como constancia de realización y aprobación de los cursos, especializaciones y actualizaciones, las Escuelas y Departamentos de Capacitación expedirán un certificado individual, el cual tendrá como mínimo las siguientes especificaciones:

"1. Identificación de la Escuela o Departamento de Capacitación.

"2. Número y vigencia de la resolución emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que autorizó su funcionamiento, y número y fecha de la resolución que aprobó el programa de capacitación respectivo. Igualmente, el certificado debe incluir el número de registro oficial (NRO).

"3. Identificación de la actividad académica realizada, indicando la ciudad, día, mes y año de su realización.

"4. Nombre del alumno, documento de identificación y fotografía reciente a color, tamaño 3x4 cms, la cual se pegará en el borde izquierdo del certificado.

"5. Firma del representante legal o su suplente y firma del director académico, las cuales deben ser previamente registradas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

"6. Sello seco, donde se identifique la entidad que otorga el certificado, el cual será impreso sobre la fotografía del alumno.

"7. Al alumno que no apruebe el curso, especialización o actualización, se le entregará por parte de la Escuela o Departamento que lo realizó, una constancia de asistencia a la actividad académica, la cual no le servirá para tramitar ante la Superintendencia credencial alguna.

"Parágrafo 1°. En los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, las Escuelas y Departamentos de Capacitación enviarán en medio magnético a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, un listado general de los certificados otorgados, donde se informe:

"1. Nombres y apellidos del alumno y documento de identidad.

"2. Actividad académica desarrollada indicando fecha de inicio y terminación e Intensidad horaria. Número de registro oficial (NRO) y número de consecutivo interno (NCI).

"3. Número de acta de terminación de la actividad académica, indicando folio y fecha. "Parágrafo 2°. El NRO debe solicitarse por el representante legal a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la cual otorgará veinte mil (20.000) NRO por solicitud. En caso de requerir más NRO se repetirá la solicitud. En las escuelas y departamentos de capacitación se debe llevar el libro control de certificados, en donde se informe la identificación del capacitado, la actividad de capacitación desarrollada, el NRO y NCI correspondiente, la fecha de entrega y la firma de quien recibe el certificado con la respectiva cédula de ciudadanía. En todo caso, para la asignación de NRO, la SuperVigilancia verificará que la escuela o departamento de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada solicitante tenga reportada y actualizada ante la Entidad toda la información del personal capacitado, por los medios establecidos conforme la normatividad vigente".

Artículo 13. Modifíquese el artículo 54 de la Resolución 2852 de 2006, el cual quedará así

"Artículo 54. Manejo de armamento, municiones y explosivos. En el manejo de armas, municiones y explosivos utilizados en los diferentes ciclos de capacitación en vigilancia y seguridad privada autorizados, se deberán observar las normas establecidas en los Decretos 2535 de 1993 y 1809 de 1994 y, los que los adicione o modifiquen, así como los procedimientos y restricciones establecidos por las Escuelas y Departamentos de Capacitación en su Plan Educativo Institucional en Seguridad Privada - PEIS, haciendo énfasis en los aspectos de almacenamiento, manejo y seguridad.

"En el caso particular de los explosivos, su manejo se fundamentará en el conocimiento que sobre sus características físicas, los alumnos deban aprender para su identificación. Es recomendable solicitar con la debida anterioridad, la asesoría correspondiente a los expertos en explosivos de la Fuerza Pública.

"En el caso del armamento, este deberá ser de propiedad de la escuela o departamento de capacitación según sea el caso y su utilización será única y exclusivamente para la capacitación y entrenamiento, una vez cumplidos los requisitos exigidos en el Decreto 2535 de 1993 y los que lo adicione o modifiquen.

"Para efectos de la capacitación y entrenamiento de escoltas vinculados a departamentos de seguridad previamente autorizados por la Superintendencia, que incluya manejo de armas de uso restringido, este se podrá realizar cumpliendo los siguientes requisitos: que el arma sea de propiedad del departamento de seguridad al que está vinculado, con permiso de porte, póliza de responsabilidad civil extracontractual y credencial vigentes, previa autorización escrita del representante legal del departamento de seguridad. En todos los casos, se deben adoptar las medidas de seguridad necesarias y suficientes para evitar pérdidas, mal uso o accidentes por parte de las Escuelas y/o Departamentos de Capacitación que utilicen armas, municiones y explosivos en sus capacitaciones y entrenamiento".

Artículo 14. Envío de información. Las Escuelas y Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, deben enviar la información sobre el registro de personal capacitado con la periodicidad y conforme a la estructura y medio que establezca la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para tal fin.

Artículo 15. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas de Igual o inferior jerarquía que le sean contrarias, en especial el artículo 50 de la Resolución 2852 de 2006, el artículo 2° de la Resolución 4745 de 2006 y el artículo 2° de la Resolución 5350 de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2008.

El Superintendente,

Felipe Muñoz Gómez.

(C.F.)

## ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

### Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Territorial de Arauca

#### RESOLUCIONES

### RESOLUCION NUMERO 0407 DE 2008

(noviembre 10)

por la cual se adjudica un terreno baldío.

El Director Territorial de Arauca del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, Decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4° y numerales 2 y 6 del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General número 205 de 2008, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar al señor Bertis Esteban Díaz Cardoza, identificado con cédula de ciudadanía número 17585789 expedida en Arauca, (Arauca), el terreno baldío denominado Bototal, ubicado en el departamento de Arauca, municipio de Arauca, vereda San José del Lipa, cuya extensión ha sido calculada en trescientos ochenta (380) hectáreas, dos mil setenta y cuatro (2.074) metros cuadrados y se identifica por el plano número 8-4-00380 de octubre de 2006, radicado en el Incoder y comprendido dentro de los siguientes linderos:

**Punto de partida:** Se tomó como tal del punto número 101, ubicado en la parte Noroeste del predio.

Colinda así:

Descripción Técnica de Linderos

**Norte:** Partiendo del delta número 101 en dirección Noreste, al delta número 13, en una longitud de 2.599.00 metros, con zona de protección río Lipa.

**Este:** Del delta número 13, en dirección Sur, al punto número 119, en una longitud de 1.913.90 metros, con Vitor Boscan.

**Sur:** Del punto 119, en dirección Suroeste, al punto 121, en una longitud de 1.796.10 metros, con Oliva viuda de Fernández.

**Oeste:** Del punto número 121, en dirección Noroeste, al punto 101, sitio de partida en una longitud de 2.214.80 metros con Lorena Ramos y encierra.

Parágrafo. La presente adjudicación se hace como excepción a la norma general que dispone la adjudicación de terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF) establecida en la numeral 2 del artículo 1° del Acuerdo 136 del 7 de mayo de 2008, se refiere al baldío destinado principalmente a habitación campesina y pequeñas explotaciones agrícolas anexas que genera excedente económico capitalizables pero inferior a lo exigido para la unidad agrícola familiar en el artículo 80 de la Ley 1152 del 25 de julio de 2007.

Artículo 2°. Notificar la presente resolución en forma personal al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente y al peticionario, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada por la presunción consagrada en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarios o poseedores, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial. En esta prohibición se tendrán en cuenta, además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Artículo 5°. Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 6°. Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación.

Artículo 7°. Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incoder como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley y las que determinen el Consejo Directivo del Incoder mediante reglamentación. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales en los que no se protocolice la autorización del Incoder, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando demuestre que el peticionario deriva su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubieren procedido con mala fe o con fraude a la ley o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante o cuando se tratare de tierras que tuvieren la calidad de inadjudicables o reservadas.

Artículo 8°. Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 9°. La Unidad de Tierras decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.

Artículo 10. El Incoder podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

Artículo 11. Contra esta resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido este término, si no se presenta recurso de reposición o este es resuelto confirmando la decisión, la presente resolución se entenderá ejecutoriada.

Artículo 12. Una vez ejecutoriada la presente resolución, el adjudicatario deberá solicitar su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Arauca y su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 13. La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el Incoder, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso.

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Arauca, a 10 de noviembre de 2008.

El Director Territorial Arauca,

*Benicio Lozano Valbuena.*

Expediente número 8451007

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0315959. 20-I-2009. Valor \$65.400.

## RESOLUCION NUMERO 0408 DE 2008

(noviembre 10)

por la cual se adjudica un terreno baldío.

El Director Territorial de Arauca del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, Decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4° y numerales 2 y 6 del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General número 205 de 2008, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar al señor Néstor Melo Gaona, identificado con cédula de ciudadanía número 4053529 expedida en Berbeo, (Boyacá), el terreno baldío denominado El Trompallal, ubicado en el departamento de Arauca, municipio de Arauca, vereda La Pastora, cuya extensión ha sido calculada en doscientos noventa y dos (292) hectáreas, ocho mil setecientos treinta y seis (8.736) metros cuadrados y se identifica por el plano número 8-4-1375 de diciembre de 2006, radicado en el Incoder y comprendido dentro de los siguientes linderos:

**Punto de partida:** Se tomó como tal del detalle número 101, ubicado en la parte Noroeste del predio.

Colinda así:

**Norte:** Partiendo del detalle número 101, punto de partida en Dirección Sureste, al detalle número 104, en una longitud de 1.978.10 metros, con Zona de Vía Arauca – Tame.

**Este:** Del detalle número 104, en dirección Sureste, al detalle número 109, en una longitud de 2.299.10 metros, con Pedro Garrido.

**Sur:** Del detalle número 109, en dirección Noreste, al detalle 111, en una longitud de 690.10 metros, con Carlos Julio Gómez Gutiérrez.

**Oeste:** Del detalle 111, dirección Noroeste, al detalle 119, en una longitud 1.242.50 metros, con Zona de Protección caño La Arrocería, y del Detalle 119 en Dirección Noreste al Detalle 101 punto de partida, en longitud de 1.148.50 metros con Evidal Wilches Gómez y encierra.

Parágrafo. La presente adjudicación se hace como excepción a la norma general que dispone la adjudicación de terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF) establecida en la numeral 2 del artículo 1° del Acuerdo 136 del 7 de mayo de 2008; se refiere a baldío destinado principalmente a habitación campesina y pequeña explotación agropecuaria anexa que genera excedente económico capitalizables pero inferior a lo exigido para la Unidad Agrícola Familiar en el artículo 80 de la Ley 1152 del 25 de 2007.

Artículo 2°. Notificar la presente resolución en forma personal al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente y a la peticionaria, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada por la presunción consagrada en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarios o poseedores, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial. En esta prohibición se tendrán en cuenta, además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Artículo 5°. Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 6°. Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación.

Artículo 7°. Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incoder como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley y las que determinen el Consejo Directivo del Incoder mediante reglamentación. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales en los que no se protocolice la autorización del Incoder, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando demuestre que la peticionaria deriva su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubieren procedido con mala fe o con fraude a la ley o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante o cuando se tratara de tierras que tuvieren la calidad de inadjudicables o reservadas.

Artículo 8°. Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 9°. La Unidad de Tierras decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.

Artículo 10. El Incoder podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

Artículo 11. Contra esta resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido este término, si no se presenta recurso de reposición o este es resuelto confirmando la decisión, la presente resolución se entenderá ejecutoriada.

Artículo 12. Una vez ejecutoriada la presente resolución, la adjudicataria deberá solicitar su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Arauca y su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 13. La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el Incoder, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso.

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Arauca, a 10 de noviembre de 2008.

El Director Territorial Arauca,

*Benicio Lozano Valbuena.*

Expediente número 8451030.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0315841. 12-XII-2008. Valor \$65.400.

## RESOLUCION NUMERO 0417 DE 2008

(noviembre 10)

*por la cual se adjudica un terreno baldío.*

El Director Territorial de Arauca del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, Decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4° y numerales 2 y 6 del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General número 205 de 2008, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar a Jhon Jairo Correa Marín, identificado con cédula de ciudadanía número 96166597 expedida en Arauquita, Arauca, el terreno baldío denominado La Fortuna, ubicado en el departamento de Arauca, municipio de Arauquita, vereda El Progreso, cuya extensión ha sido calculada en veintiséis (26) hectáreas, cinco mil setecientos setenta y cuatro (5.774) metros cuadrados y se identifica por el plano número 8-4-1182 de abril de 2006, radicado en el Incoder y comprendido dentro de los siguientes linderos:

**Punto de partida:** Se tomó como tal del delta número 39A, ubicado en la parte Noroeste del predio.

Colinda así:

**Norte:** Partiendo del delta número 39A, en dirección Sureste, al delta número 75A, en una longitud de 163.93 metros, con zona forestal protectora del caño Gaviotas.

**Este:** Del delta número 75A, en dirección Sureste, al delta número 89, en una longitud de 1554.48 metros, con Luis Alberto García.

**Sur:** Del delta número 89, en dirección Suroeste, al delta número 31, en una longitud de 200.48 metros, con Miryam Cañas.

**Oeste:** Del delta número 31, en dirección Noroeste, al delta número 39A, punto de partida, en una longitud de 1697.51 metros, con Mercedes Santos y encierra.

Parágrafo. La presente adjudicación se hace como excepción a la norma general que dispone la adjudicación de terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF) establecida en la causal segunda del artículo 1° del Acuerdo 014 de 1995, expedido por la Junta Directiva del Incora, dado que se trata de un terreno baldío ubicado en el área rural, destinado principalmente a habitación campesina y pequeñas explotaciones agropecuarias.

Artículo 2°. Notificar la presente resolución en forma personal al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente y al peticionario, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada por la presunción consagrada en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarios o poseedores, a cualquier título, de otros predios rurales

en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial. En esta prohibición se tendrán en cuenta, además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Artículo 5°. Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 6°. Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado o no podrá obtener una nueva adjudicación.

Artículo 7°. Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incoder como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley y las que determinen el Consejo Directivo del Incoder mediante reglamentación. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales en los que no se protocolice la autorización del Incoder, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando demuestre que el peticionario deriva su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubieren procedido con mala fe o con fraude a la ley o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante o cuando se tratara de tierras que tuvieren la calidad de inadjudicables o reservadas.

Artículo 8°. Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 9°. La Unidad de Tierras decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.

Artículo 10. El Incoder podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

Artículo 11. Contra esta resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido este término, si no se presenta recurso de reposición o este es resuelto confirmando la decisión, la presente resolución se entenderá ejecutoriada.

Artículo 12. Una vez ejecutoriada la presente resolución, el adjudicatario deberá solicitar su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Arauca y su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 13. La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el Incoder, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso.

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Arauca, a 10 de noviembre de 2008.

El Director Territorial Arauca,

*Benicio Lozano Valbuena.*

Expediente número 8450712.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0315984. 22-I-2009. Valor \$65.400.

## RESOLUCION NUMERO 0420 DE 2008

(noviembre 10)

*por la cual se adjudica un terreno baldío.*

El Director Territorial de Arauca del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, Decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4° y numerales 2 y 6 del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General número 205 de 2008, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar a María Trinidad Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía número 26675715 expedida en Aguachica, Cesar, el terreno baldío denominado Los Mandarinos, ubicado en el departamento de Arauca, municipio de Arauquita, vereda El Paraíso, cuya extensión ha sido calculada en nueve (9) hectáreas, nueve mil ochenta y tres (9.083) metros cuadrados y se identifica por el plano número 8-4-1404 de julio de 2006, radicado en el Incoder y comprendido dentro de los siguientes linderos:

**Punto de partida:** Se tomó como tal del detalle número 10, ubicado en la parte Noroeste del predio.

Colinda así:

**Norte:** Partiendo del detalle número 10, en dirección Noreste, al detalle número 1, en una longitud de 261.24 metros, con Carlos Sánchez.

**Este:** Del detalle número 1, en dirección Sureste, al detalle número 2A, en una longitud de 426.35 metros, con Hernán Ramírez.

**Sur:** Del detalle número 2A, en dirección Suroeste, al detalle número 8A, en una longitud de 237.42 metros, con zona forestal protectora caño Cusay.

**Oeste:** Del detalle número 8A, en dirección Noroeste, al detalle número 10, punto de partida, en una longitud de 500.59 metros, con Pastor Gélvez y encierra.

Parágrafo. La presente adjudicación se hace como excepción a la norma general que dispone la adjudicación de terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF) establecida en la causal segunda del artículo 1° del Acuerdo 136 del 7 de mayo de 2008; se refiere a baldío destinado principalmente a habitación campesina y pequeña explotación agropecuaria anexa que genera excedente económico capitalizables pero inferior a lo exigido para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 2°. Notificar la presente resolución en forma personal al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente y a la peticionaria, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada por la presunción consagrada en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarios o poseedores, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial. En esta prohibición se tendrán en cuenta, además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Artículo 5°. Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 6°. Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación.

Artículo 7°. Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incoder como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley y las que determinen el Consejo Directivo del Incoder mediante reglamentación. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales en los que no se protocolice la autorización del Incoder, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando demuestre que la peticionaria deriva su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubieren procedido con mala fe o con fraude a la ley o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante o cuando se tratare de tierras que tuvieran la calidad de inadjudicables o reservadas.

Artículo 8°. Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 9°. La Unidad de Tierras decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.

Artículo 10. El Incoder podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

Artículo 11. Contra esta resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido este término, si no se presenta recurso de reposición o este es resuelto confirmando la decisión, la presente resolución se entenderá ejecutoriada.

Artículo 12. Una vez ejecutoriada la presente resolución, la adjudicataria deberá solicitar su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Arauca y su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 13. La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el Incoder, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso.

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Arauca, a 10 de noviembre de 2008.

El Director Territorial Arauca,

*Benicio Lozano Valbuena.*

Expediente número 8450901.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0315947. 14-I-2009. Valor \$65.400.

## RESOLUCION NUMERO 0421 DE 2008

(noviembre 10)

*por la cual se adjudica un terreno baldío.*

El Director Territorial de Arauca del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, Decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4° y numerales 2 y 6 del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General número 205 de 2008, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar a José Alirio González Contreras y Antonia Beatriz Castellanos Angarita, identificados con cédulas de ciudadanía números 96165998 y 24246956 expedidas en Arauca, Arauca, respectivamente, el terreno baldío denominado Mis Ilusiones, ubicado en el departamento de Arauca, municipio de Arauca, vereda El Progreso, cuya extensión ha sido calculada en once (11) hectáreas, nueve mil cuatrocientos ochenta (9.480) metros cuadrados y se identifica por el plano número 8-4-1197 de noviembre de 2006, radicado en el Incoder y comprendido dentro de los siguientes linderos:

**Punto de partida:** Se tomó como tal del delta número 5, ubicado en la parte Noroeste del predio.

Colinda así:

**Noreste:** Partiendo del delta número 5, en dirección Noreste, al delta número 137, en una longitud de 604.26 metros, con Agustín Castellanos.

**Este:** Del delta número 137, en dirección Suroeste, al delta número 125, en una longitud de 382.18 metros, con baldíos nacionales.

**Sur:** Del delta número 125, en dirección Suroeste, al delta número 124, en una longitud de 345.45 metros, con baldíos nacionales.

**Oeste:** Del delta número 124, en dirección Noroeste, al delta número 5, punto de partida, en una longitud de 231.24 metros, con baldíos nacionales y encierra.

Parágrafo. La presente adjudicación se hace como excepción a la norma general que dispone la adjudicación de terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF) establecida en la causal segunda del artículo 1° del Acuerdo 014 de 1995, expedido por la Junta Directiva del Incora, dado que se trata de un terreno baldío, ubicado en el área rural, destinado principalmente a habitación campesina y pequeñas explotaciones agropecuarias.

Artículo 2°. Notificar la presente resolución en forma personal al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente y a los peticionarios, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada por la presunción consagrada en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarios o poseedores, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial. En esta prohibición se tendrán en cuenta, además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Artículo 5°. Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 6°. Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado o no podrá obtener una nueva adjudicación.

Artículo 7°. Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incoder como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley y las que determinen el Consejo Directivo del Incoder mediante reglamentación. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales en los que no se protocolice la autorización del Incoder, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando demuestre que los peticionarios derivan su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubieren procedido con mala fe o con fraude a la ley o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante o cuando se tratare de tierras que tuvieran la calidad de inadjudicables o reservadas.

Artículo 8°. Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 9°. La Unidad de Tierras decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.

Artículo 10. El Incoder podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

Artículo 11. Contra esta resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido este término, si no se presenta recurso de reposición o este es resuelto confirmando la decisión, la presente resolución se entenderá ejecutoriada.

Artículo 12. Una vez ejecutoriada la presente resolución, los adjudicatarios deberán solicitar su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Arauca y su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 13. La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el Incoder, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso.

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Arauca, a 10 de noviembre de 2008.

El Director Territorial Arauca,

*Benicio Lozano Valbuena.*

Expediente número 8450724.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0315958. 16-I-2009. Valor \$65.400.

### RESOLUCION NUMERO 0427 DE 2008

(noviembre 10)

*por la cual se adjudica un terreno baldío.*

El Director Territorial de Arauca del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, Decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4º y numerales 2 y 6 del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General número 205 de 2008, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1º. Adjudicar a Alba Enid Salazar Cardona, identificada con cédula de ciudadanía número 63370462 expedida en La Belleza, Santander, el terreno baldío denominado El Paraíso, ubicado en el departamento de Arauca, municipio de Arauquita, vereda Vista Hermosa, cuya extensión ha sido calculada en veintidós (22) hectáreas, ocho mil ciento setenta y ocho (8.178) metros cuadrados y se identifica por el plano número 8-4-1431 de julio de 2006, radicado en el Incoder y comprendido dentro de los siguientes linderos:

**Punto de partida:** Se tomó como tal del detalle número 1, ubicado en la parte Noreste del predio.

Colinda así:

**Norte:** Partiendo del detalle número 1, en dirección Noreste, al detalle número 3, en una longitud de 687.19 metros, con Luis Evidalio Peña.

**Este:** Del detalle número 3, en dirección Suroeste, al detalle número 5, en una longitud de 657.87 metros, con María Ledys Pabón.

**Oeste:** Del detalle número 5, en dirección Noroeste, al detalle número 7, en una longitud de 511.63 metros, con Miguel Quiroga.

**Sur:** Del detalle número 7, en dirección Norte, al detalle número 1, punto de partida, en una longitud de 196.38 metros, con Héctor Alonso Vargas y encierra.

Parágrafo. La presente adjudicación se hace como excepción a la norma general que dispone la adjudicación de terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF) establecida en la causal segunda del artículo 1º del Acuerdo 136 del 7 de mayo de 2008; se refiere a baldío destinado principalmente a habitación campesina y pequeña explotación agropecuaria anexa.

Artículo 2º. Notificar la presente resolución en forma personal al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente y a la peticionaria, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3º. La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada por la presunción consagrada en el artículo 6º de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4º. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarios o poseedores, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial. En esta prohibición se tendrán en cuenta, además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Artículo 5º. Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 6º. Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación.

Artículo 7º. Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incoder como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley y las que determinen el Consejo Directivo del Incoder mediante reglamentación. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales en los que no se protocolice la autorización del Incoder, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando demuestre que la peticionaria deriva su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubieren procedido con mala fe o con fraude a la ley o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante o cuando se tratare de tierras que tuvieren la calidad de inadjudicables o reservadas.

Artículo 8º. Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 9º. La Unidad de Tierras decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.

Artículo 10. El Incoder podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

Artículo 11. Contra esta resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido este término, si no se presenta recurso de reposición o este es resuelto confirmando la decisión, la presente resolución se entenderá ejecutoriada.

Artículo 12. Una vez ejecutoriada la presente resolución, la adjudicataria deberá solicitar su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Arauca y su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 13. La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el Incoder, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso.

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Arauca, a 10 de noviembre de 2008.

El Director Territorial Arauca,

*Benicio Lozano Valbuena.*

Expediente número 8450759.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0315893. 29-XII-2008. Valor \$65.400.

### RESOLUCION NUMERO 0429 DE 2008

(noviembre 10)

*por la cual se adjudica un terreno baldío.*

El Director Territorial de Arauca del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, Decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4º y numerales 2 y 6 del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General número 205 de 2008, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1º. Adjudicar el predio baldío denominado Los Tulcanes, ubicado en la vereda El Caucho, municipio de Arauquita, departamento de Arauca, cuya extensión ha sido calculada en veinticuatro (24) hectáreas, tres mil novecientos siete (3.907) metros cuadrados a los señores Emilda Sánchez de Estupiñán y Segundo Valerio Estupiñán Vergara, identificados con cédulas de ciudadanía números 24097808 y 4257410 expedidas en Socha, Boyacá, respectivamente, según el plano número 552.761 de abril de 2005, el cual hace parte de la presente resolución. Este predio está ubicado dentro de los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

**Punto de partida:** Se tomó como tal del delta número 1, ubicado en la parte Norte del predio.

Colinda así:

**Norte:** Partiendo del delta número 1, en dirección Noreste, al delta número 2, en una longitud de 29.50 metros, con Isaac Rangel.

**Este:** Del delta número 2, en dirección Sur, al delta número 3A, en una longitud de 732.60 metros, con Julio Enrique Sánchez Sánchez.

**Sur:** Del delta número 3A, en dirección Suroeste, al delta número 4A, en una longitud de 320.00 metros, con zona forestal protectora caño Chigüiro.

**Oeste:** Del delta número 4A, en dirección Noroeste, al delta número 5, en una longitud de 690.50 metros, con Yakeline Sánchez Trujillo; del delta número 5, en dirección Noreste, al delta número 1, punto de partida, en una longitud de 441.30 metros, con Silverio Fonseca y encierra.

Artículo 2º. Notificar la presente resolución en forma personal al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente y a los peticionarios, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada por la presunción consagrada en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarios o poseedores, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial. En esta prohibición se tendrán en cuenta, además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Artículo 5°. Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 6°. Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación.

Artículo 7°. Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incoder como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley y las que determinen el Consejo Directivo del Incoder mediante reglamentación. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales en los que no se protocolice la autorización del Incoder, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando demuestre que los peticionarios derivan su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubieren procedido con mala fe o con fraude a la ley o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante o cuando se tratara de tierras que tuvieran la calidad de inadjudicables o reservadas.

Artículo 8°. Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 9°. La Unidad de Tierras decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.

Artículo 10. El Incoder podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

Artículo 11. Contra esta resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido este término, si no se presenta recurso de reposición o este es resuelto confirmando la decisión, la presente resolución se entenderá ejecutoriada.

Artículo 12. Una vez ejecutoriada la presente resolución, los adjudicatarios deberán solicitar su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Arauca y su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 13. La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el Incoder, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso.

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Arauca, a 10 de noviembre de 2008.

El Director Territorial Arauca,

*Benicio Lozano Valbuena.*

Expediente número 8451168.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0315858. 17-XII-2008. Valor \$65.400.

## RESOLUCION NUMERO 0430 DE 2008

(noviembre 10)

*por la cual se adjudica un terreno baldío.*

El Director Territorial de Arauca del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, Decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4° y numerales 2 y 6 del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General número 205 de 2008, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar a Melver Elí Gómez López, identificado con cédula de ciudadanía 9506137 expedida en Páez - Boyacá, el terreno baldío denominado Limoncito I, ubicado en el departamento de Arauca, municipio de Arauquita, vereda Nuevo Mundo, cuya extensión ha sido calculada en dieciocho (18) hectáreas, tres mil doscientos treinta y uno (3231) metros cuadrados, y se identifica por el plano número 8-4-1331 de julio de 2006, radicado en el Incoder y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Punto de partida: Se tomó como tal del Detalle número 11, ubicado en la parte noroeste del predio. Colinda así: Noroeste: Partiendo del Detalle número 11, en Dirección Noreste, al Detalle número 1, en una longitud de 230.68 metros, con Pedro Nel López. Noreste: Del Detalle número 1, en Dirección Sureste, al Detalle número 3, en una longitud de 636.90 metros, con Ligio Ortiz Jácome. Sureste: En dirección suroeste, del Detalle número 3, al Detalle número 4, en una longitud de 106.32 metros, con Arle Martínez Pedrozo, y del Detalle número 4 al Detalle número 6, en una longitud de 430.70 metros con Gustavo Collantes. Suroeste: En dirección noroeste, del Detalle número 6, al Detalle número 7, en una longitud de 109.28 metros, con Pedro Nel López y del Detalle número 7, al Detalle número 11, punto de partida en una longitud de 770.21 metros, con Sandra Patricia Castillo y encierra.

Parágrafo. La presente adjudicación se hace como excepción a la norma general que dispone la adjudicación de terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares (U.A.F.) establecida en la causal 2 del artículo 1° del Acuerdo 136 del 7 de mayo de 2008, se refiere a baldío destinado principalmente a habitación campesina y pequeña explotación agropecuaria.

Artículo 2°. Notificar la presente resolución en forma personal, al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente y al peticionario, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso-Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada por la presunción consagrada en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarios o poseedores, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial. En esta prohibición se tendrán en cuenta además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Artículo 5°. Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 6°. Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado no podrá obtener una nueva adjudicación.

Artículo 7°. Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incoder como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley y las que determinen el Consejo Directivo del Incoder mediante reglamentación. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del Incoder, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando demuestre que el peticionario deriva su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubieren procedido con mala fe, o con fraude a la ley, o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante, o cuando se tratara de tierras que tuvieran la calidad de inadjudicables o reservadas.

Artículo 8°. Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación, de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 9°. La Unidad de Tierras decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.

Artículo 10. El Incoder podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

Artículo 11. Contra esta resolución procede el recurso de reposición dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido este término, si no se presenta recurso de reposición o este es resuelto confirmando la decisión, la presente resolución se entenderá ejecutoriada.

Artículo 12. Una vez ejecutoriada la presente resolución, el adjudicatario deberá solicitar su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Arauca y su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 13. La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el Incoder, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria, o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso.

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

Expediente número 8450946.

Dada en Arauca, a 10 de noviembre de 2008.

El Director Territorial Arauca,

*Benicio Lozano Valbuena.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0315919. 7-I-2009. Valor \$65.400.

**RESOLUCION NUMERO 0431 DE 2008**

(noviembre 10)

*por la cual se adjudica un terreno baldío.*

El Director Territorial de Arauca del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, Decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4° y numerales 2 y 6 del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General número 205 de 2008, y

**CONSIDERANDO:**

...

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Adjudicar el predio baldío denominado La Torcoroma, ubicado en la vereda La Paz, municipio de Arauquita, departamento Arauca, cuya extensión ha sido calculada en cincuenta (50) hectáreas, mil ochocientos ochenta y nueve (1.889) metros cuadrados, al señor Gustavo Flórez Rincón, identificado con cédula de ciudadanía número 17528100 expedida en Saravena - Arauca, según el plano número 81-0065-00042 de julio de 2008, el cual hace parte de la presente resolución, este predio está ubicado dentro de los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

Punto de partida: Se tomó como tal del Detalle número 2A, ubicado en la parte Noroeste del predio. Colinda así: Noreste: Partiendo del Detalle número 2A, en Dirección Sureste, al Detalle número 6, en una longitud de 694.00 metros, con María Jaimes de Londoño, del Detalle número 6, en Dirección Sureste, al Detalle número 7, en una longitud de 381.67 metros, con Abad Marín. Sureste: Del Detalle número 7, en Dirección Suroeste, al Detalle número 12, en una longitud de 524.81 metros, con Elder Durán Barbosa. Suroeste: Del Detalle número 12, en Dirección Noroeste, al Detalle número 1A, en una longitud de 1000.32 metros, con José Durán. Noroeste: Del Detalle número 1A, en Dirección Noreste, al Detalle número 2A, punto de partida, en una longitud de 490.53 metros, con zona de afectación vial y encierra.

Artículo 2°. Notificar la presente resolución en forma personal, al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente y al peticionario, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada por la presunción consagrada en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial. En esta prohibición se tendrán en cuenta además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Artículo 5°. Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 6°. Quien siendo adjudicatario de tierras baldías la hubiere enajenado no podrá obtener una nueva adjudicación.

Artículo 7°. Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incoder como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley y las que determine el Consejo Directivo del Incoder mediante reglamentación. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del Incoder, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando demuestre que el peticionario deriva su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubiere procedido con mala fe, o con fraude a la ley, o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante, o cuando se tratase de tierras que tuvieren la calidad de inadjudicables o reservadas.

Artículo 8°. Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación, de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 9°. La Unidad de Tierras decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.

Artículo 10. El Incoder podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

Artículo 11. Contra esta resolución procede el recurso de reposición dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido este término, si no se presenta recurso de reposición o este es resuelto confirmando la decisión, la presente resolución se entenderá ejecutoriada.

Artículo 12. Una vez ejecutoriada la presente resolución, el adjudicatario deberá solicitar su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Arauca y su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 13. La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el Incoder, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria, o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso.

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

Expediente número 0264.

Dada en Arauca, a 10 de noviembre de 2008.

El Director Territorial Arauca,

*Benicio Lozano Valbuena.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0315843. 12-XII-2008. Valor \$65.400.

**RESOLUCION NUMERO 0435 DE 2008**

(noviembre 13)

*por la cual se adjudica un terreno baldío.*

El Director Territorial de Arauca del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, Decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4° y numerales 2 y 6 del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General número 205 de 2008, y

**CONSIDERANDO:**

...

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Adjudicar a Héctor Antonio Andrade Gévez y Soraida Tabares Salazar, identificados con cédulas de ciudadanía números 88154337 y 60356374 expedidas en Pamplona - Norte de Santander, y Cúcuta - Norte de Santander, respectivamente, el terreno baldío denominado Brisas de Playa Rica, ubicado en el departamento de Arauca, municipio de Arauquita, vereda Playa Rica, cuya extensión ha sido calculada en catorce (14) hectáreas, quinientos ochenta y cuatro (584) metros cuadrados, y se identifica por el plano número 8-4-1420 de julio de 2006, radicado en el Incoder y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Punto de partida: Se tomó como tal del Detalle número 13, ubicado en la parte Noroeste del predio. Colinda así: Norte: En Dirección Este, partiendo del Detalle número 13, al Detalle número 19, en una longitud de 392.73 metros, con Ramona Aminta Vargas, y del Detalle número 19, al Detalle número 1, en una longitud de 32.07 metros, con Bernardo Alza. Este: Del Detalle número 1; en Dirección Suroeste, al Detalle número 4A, en una longitud de 663.38 metros, con Bernardo Alza. Suroeste: Del Detalle número 4A, en Dirección Noroeste, al Detalle número 9A, en una longitud de 432.81 metros, con zona forestal protectora del río Cusay. Oeste: En Dirección Noreste, del Detalle número 9A, al Detalle número 12, en una longitud de 114.91 metros, con Fabio Cano, y del Detalle número 12, al Detalle número 13, punto de partida, en una longitud de 63.82 metros, con Leony Sandoval y encierra.

Parágrafo. La presente adjudicación se hace como excepción a la norma general que dispone la adjudicación de terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares (U.A.F.) establecida en el numeral 2 del artículo 1° del Acuerdo 136 del 7 de mayo de 2008, se refiere a baldío destinado principalmente a habitación campesina y pequeña explotación agropecuaria.

Artículo 2°. Notificar la presente resolución en forma personal, al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente y a los peticionarios, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada por la presunción consagrada en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarios o poseedores, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial. En esta prohibición se tendrán en cuenta además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Artículo 5°. Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 6°. Quienes siendo adjudicatarios de tierras baldías las hubieren enajenado no podrán obtener una nueva adjudicación.

Artículo 7°. Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incoder como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley y las que determinen el

Consejo Directivo del Incoder mediante reglamentación. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del Incoder, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

No podrán alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando demuestren que los peticionarios derivan su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubieren procedido con mala fe, o con fraude a la ley, o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante, o cuando se tratara de tierras que tuvieren la calidad de inadjudicables o reservadas.

Artículo 8°. Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación, de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 9°. La Unidad de Tierras decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.

Artículo 10. El Incoder podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

Artículo 11. Contra esta resolución procede el recurso de reposición dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido este término, si no se presenta recurso de reposición o este es resuelto confirmando la decisión, la presente resolución se entenderá ejecutoriada.

Artículo 12. Una vez ejecutoriada la presente resolución, los adjudicatarios deberán solicitar su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Arauca y su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 13. La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el Incoder, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecución, o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso.

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

Expediente número 8451158.

Dada en Arauca, a 13 de noviembre de 2008.

El Director Territorial Arauca,

*Benicio Lozano Valbuena.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0315934. 19-XII-2008. Valor \$65.400.

### RESOLUCION NUMERO 0440 DE 2008

(noviembre 13)

*por la cual se adjudica un terreno baldío.*

El Director Territorial de Arauca del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, Decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4° y numerales 2 y 6 del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General número 205 de 2008, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar al señor Hermes Adriano González Domínguez, identificado con cédula de ciudadanía número 5555144 expedida en Bucaramanga (Santander), el terreno baldío denominado EL TESORO, ubicado en el departamento de Arauca, municipio de Arauca, vereda La Pastora, cuya extensión ha sido calculada en doscientos veintiuna (221) hectáreas ocho mil novecientos quince (8.915) metros cuadrados, y se identifica por el plano número 8 - 4 - 00589 de julio de 2006, radicado en el Incoder y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Punto de partida: Se tomó como tal del Detalle A, ubicado en la parte Noroeste del predio.

Colinda así:

Norte: Partiendo del Detalle número A, en Dirección Este, al Detalle número B, en una longitud de 1326.60 metros, con zona forestal protectora del río Lipa. Este: Del Detalle número B, en Dirección Sureste, al Detalle número 164, en una longitud de 744.80 metros, con Saida Mejía y del Detalle 164, en Dirección Sureste al Detalle 156, en una longitud 1402.40 metros con José María Cisneros. Sur: Del Detalle número 156, en Dirección Oeste, al Detalle número 155, en una longitud de 1008.30 metros, con José María Cisneros. Oeste: Del Detalle número 155, en Dirección Norte, al Detalle número 154 en una longitud de 1438.50 metros, con José María Cisneros y del Detalle 154 en Dirección Noroeste al Detalle A, punto de partida, en una longitud de 732.50 metros, con Gabriel Urduña encierra.

Parágrafo. La presente adjudicación se hace como excepción a la norma general que dispone la adjudicación de terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares (U.A.F.) establecida en la causal 2° del artículo 1° del acuerdo 014 de 1995, ya que se trata de un predio destinado principalmente a habitación campesina y pequeñas explotaciones agrarias anexas.

Artículo 2°. Notificar la presente resolución en forma personal, al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente y al peticionario, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada por la presunción consagrada en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial. En esta prohibición se tendrán en cuenta, además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Artículo 5°. Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 6°. Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado no podrá obtener una nueva adjudicación.

Artículo 7°. Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incoder como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley y las que determine el Consejo Directivo del Incoder mediante reglamentación. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del Incoder, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando demuestre que el peticionario deriva su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubieren procedido con mala fe, o con fraude a la ley, o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante, o cuando se tratara de tierras que tuvieren la calidad de inadjudicables o reservadas.

Artículo 8°. Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación, de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 9°. La Unidad de Tierras decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.

Artículo 10. El Incoder podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

Artículo 11. Contra esta resolución procede el recurso de reposición dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido este término, si no se presenta recurso de reposición o este es resuelto confirmando la decisión, la presente resolución se entenderá ejecutoriada.

Artículo 12. Una vez ejecutoriada la presente resolución, el adjudicatario deberá solicitar su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Arauca y su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 13. La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el Incoder, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecución, o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso.

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

Expediente número 8450706.

Dada en Arauca, a 13 de noviembre de 2008.

El Director Territorial Arauca,

*Benicio Lozano Valbuena.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0337574. 1°-XII-2008. Valor \$65.400.

### RESOLUCION NUMERO 0441 DE 2008

(noviembre 13)

*por la cual se adjudica un terreno baldío.*

El Director Territorial de Arauca del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, Decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4° y numerales 2 y 6 del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General número 205 de 2008, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar a los señores Nancy Marlene Ojeda Herrera y Pablo Antonio Canay Ojeda, identificados con las cédulas de ciudadanía números 24242805 y 80191203

expedidas en Arauca y Bogotá, respectivamente, el terreno baldío denominado San José de Jobito, ubicado en el departamento de Arauca, municipio de Arauca, vereda Ele Perocero, cuya extensión ha sido calculada en mil cuarenta (1.040) hectáreas, cuatro mil setecientos nueve (4.709) metros cuadrados y se identifica por el plano número 810001-00142 de junio de 2008, radicado en el Incoder y comprendido dentro de los siguientes linderos:

#### Descripción

Punto de partida. Se tomó como tal del Deta 22, ubicado en la parte noroeste del precio. Colinda así:

Norte: Partiendo del Detalle número 22, punto de partida en dirección suroeste, al Detalle número 45A, en una longitud de 7.988.06 metros, con río Ele. Este: De Detalle número 45A, en Dirección Sur, al Detalle número 48, en una longitud de 1.317.54 metros con Ariel Eduardo Ojeda y del Detalle número 48 en dirección Suroeste al Delta número 2 en 378.48 con baldíos nacionales. Sur: Del Delta 2, en Dirección Oeste al Detalle número 10, en una longitud de 1463.62 metros con Martha Cecilia Nieves Paúl, y del detalle número 10, en Dirección Noroeste al Detalle número 12 en una longitud de 221.69 metros con Mauricio Triana. Oeste: Del Detalle número 12, en Dirección Noroeste, al Detalle número 20A, en una longitud de 2860.48 metros con Geovanny Bermejo, y del Detalle 20A, en Dirección Noroeste al Detalle número 25A, en una longitud 606.03 metros con zona forestal protectora y del Detalle 25A en Dirección Noroeste al Detalle 22, punto de partida en una longitud de 2516.42 metros, con Luis Arcenio Núñez y encierra.

Artículo 2°. Notificar la presente resolución en forma personal, al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente y a los peticionarios, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada por la presunción consagrada en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial. En esta prohibición se tendrán en cuenta, además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Artículo 5°. Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 6°. Quien siendo adjudicatario de tierras baldías la hubiere enajenado no podrá obtener una nueva adjudicación.

Artículo 7°. Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incoder como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley y las que determinen el Consejo Directivo del Incoder mediante reglamentación. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del Incoder, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando demuestre que los peticionarios derivan su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubieren procedido con mala fe, o con fraude a la ley, o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante, o cuando se trate de tierras que tuvieren la calidad de inadjudicables o reservadas.

Artículo 8°. Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación, de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 9°. La Unidad de Tierras decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.

Artículo 10. El Incoder podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales y reglamentarias vigentes sobre baldíos.

Artículo 11. Contra esta resolución procede el recurso de reposición dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido este término, si no se presenta recurso de reposición o este es resuelto confirmando la decisión, la presente resolución se entenderá ejecutoriada.

Artículo 12. Una vez ejecutoriada la presente resolución, los adjudicatarios deberán solicitar su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Arauca y su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 13. La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el Incoder, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria, o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso.

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

Expediente número 0175.

Dada en Arauca, a 13 de noviembre de 2008.

El Director Territorial Arauca,

*Benicio Lozano Valbuena.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0315902. 2-I-2009. Valor \$65.400.

## RESOLUCION NUMERO 0442 DE 2008

(noviembre 13)

*por la cual se adjudica un terreno baldío.*

El Director Territorial de Arauca del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, Decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4° y numerales 2 y 6 del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General número 205 de 2008, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar a la señora María Luisa Quenza Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía número 24242458 Arauca (Arauca), el terreno baldío denominado La Pringamosa, ubicado en el departamento de Arauca, municipio de Arauca, Vereda Feliciano, Corregimiento Caracol, cuya extensión ha sido calculada en sesenta y seis (66) hectáreas, siete mil (7.000) metros cuadrados, y se identifica por el Plano número 81-0001-00008 de abril de 2008, radicado en el Incoder y comprendido dentro de los siguientes linderos:

**Punto de partida:** Se tomó como tal del Detalle número 1, ubicado en la parte Noroeste del predio.

**Colinda así:**

**Norte:** Partiendo del Detalle número 1, punto de partida en dirección Noroeste, al Detalle número 2, en una longitud de 341.03 metros, con Rafael Jiménez, y del Detalle número 2 Dirección Sureste al Detalle número 2A, en una longitud de 378.83 metros con Carlos Armando Jiménez.

**Este:** Del Detalle número 2A, en dirección Suroeste al Detalle número 6, en una longitud de 1656.65 metros, con Pedro José Quenza Jiménez.

**Sur:** Del Detalle número 6 en dirección Noroeste al Detalle número 29 en una longitud de 224.26 metros con Pedro José Quenza Jiménez y del Detalle número 29 en dirección Noroeste al Detalle número 30 en una longitud de 178.49 metros con Ana del Carmen Ramírez Quenza.

**Oeste:** Del Detalle número 30, en dirección Noroeste al Detalle número 31, en una longitud de 165.38 metros, con Ana del Carmen Ramírez Quenza y del Detalle número 31 en dirección Noroeste al Detalle número 1, punto de partida en una longitud de 1159.60 metros, María Nelly Quenza Jiménez y encierra.

Parágrafo. La presente adjudicación se hace como excepción a la norma general que dispone la adjudicación de terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF) establecida en el numeral 2 del artículo 1° del Acuerdo 136 del 7 de mayo de 2008, se refiere a baldío destinado principalmente a habitación campesina y pequeña explotación agropecuaria anexa que genera excedente económico capitalizables pero inferior a lo exigido para la unidad agrícola familiar en el artículo 80 de la Ley 1152 del 25 de 2007.

Artículo 2°. Notificar la presente resolución en forma personal, al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente y al peticionario, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada por la presunción consagrada en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial. En esta prohibición se tendrán en cuenta, además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Artículo 5°. Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 6°. Quien siendo adjudicatario de tierras baldías la hubiere enajenado no podrá obtener una nueva adjudicación.

Artículo 7°. Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incoder como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley y las que determine el Consejo Directivo del Incoder mediante reglamentación. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de

inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del Incoder, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando demuestren que la peticionaria deriva su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubieren procedido con mala fe, o con fraude a la ley, o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante, o cuando se tratare de tierras que tuvieren la calidad de inadjudicables o reservadas.

Artículo 8°. Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 9°. La Unidad de Tierras decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.

Artículo 10. El Incoder podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

Artículo 11. Contra esta resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido este término, si no se presenta recurso de reposición o este es resuelto confirmando la decisión, la presente resolución se entenderá ejecutoriada.

Artículo 12. Una vez ejecutoriada la presente resolución, la adjudicataria deberá solicitar su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Arauca y su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 13. La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el Incoder, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecución, o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso.

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Arauca, a 20 de noviembre de 2008.

El Director Territorial Arauca,

*Benicio Lozano Valbuena.*

Expediente número 0083.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0315922. 8-I-2009. Valor \$65.400.

## RESOLUCION NUMERO 0453 DE 2008

(noviembre 20)

*por la cual se adjudica un terreno baldío.*

El Director Territorial de Arauca del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, Decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4° y numerales 2 y 6 del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General número 205 de 2008, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar a Cleimer Menco Uribe, identificado con cédula de ciudadanía número 17591957 expedida en Arauca-Arauca, el terreno baldío denominado Los Acacios, ubicado en el departamento de Arauca, municipio de Arauquita, Vereda El Progreso, cuya extensión ha sido calculada en veintinueve (29) hectáreas, seis mil ciento veintitrés (6.123) metros cuadrados, y se identifica por el Plano número 8-4-1199 de abril de 2006, radicado en el Incoder y comprendido dentro de los siguientes linderos:

**Punto de partida:** Se tomó como tal del Delta número 9, ubicado en la parte Noroeste del predio.

**Colinda así:**

**Norte:** Partiendo del Delta número 9, en dirección Sureste, al Delta número 1A, en una longitud de 1536.23 metros, con Oscar Quintana.

**Este:** Del Delta número 1A, en dirección Suroeste al Delta número 17A, en una longitud de 193.70 metros, con zona forestal protectora del Caño Caranal.

**Sur:** Del Delta número 17A en dirección Noroeste, al Delta número 11, en una longitud de 1554.28 metros con Marina Pinzón.

**Oeste:** Del Delta número 11, en dirección Noreste al Delta número 9, punto de partida, en una longitud de 197.13 metros, con baldíos nacionales y encierra.

Parágrafo. La presente adjudicación se hace como excepción a la norma general que dispone la adjudicación de terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF) establecida en la causal 2ª del artículo 1º del Acuerdo 014 de 1995, expedido por la Junta Directiva del Incora, dado que se trata de un terreno baldío, ubicado en el área rural destinado principalmente a habitación campesina y pequeñas explotaciones agropecuarias.

Artículo 2°. Notificar la presente resolución en forma personal, al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente y al peticionario, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada por la presunción consagrada en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial. En esta prohibición se tendrán en cuenta, además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Artículo 5°. Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 6°. Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado no podrá obtener una nueva adjudicación.

Artículo 7°. Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incoder como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley y las que determinen el Consejo Directivo del Incoder mediante reglamentación. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del Incoder, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando demuestren que el peticionario deriva su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubieren procedido con mala fe, o con fraude a la ley, o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante, o cuando se tratare de tierras que tuvieren la calidad de inadjudicables o reservadas.

Artículo 8°. Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 9°. La Unidad de Tierras decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.

Artículo 10. El Incoder podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

Artículo 11. Contra esta resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido este término, si no se presenta recurso de reposición o este es resuelto confirmando la decisión, la presente resolución se entenderá ejecutoriada.

Artículo 12. Una vez ejecutoriada la presente resolución, el adjudicatario deberá solicitar su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Arauca y su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 13. La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el Incoder, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecución, o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso.

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Arauca, a 20 de noviembre de 2008.

El Director Territorial Arauca,

*Benicio Lozano Valbuena.*

Expediente número 8450631.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0315912. 7-I-2009. Valor \$65.400.

## RESOLUCION NUMERO 0455 DE 2008

(noviembre 20)

*por la cual se adjudica un terreno baldío.*

El Director Territorial de Arauca del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, Decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4° y numerales 2 y 6 del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General número 205 de 2008, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar a José Abigail Carrillo Botello, identificado con cédula de ciudadanía número 96165859 expedida en Arauquita-Arauca, el terreno baldío denominado La

Tormenta, ubicado en el departamento de Arauca, municipio de Arauquita, Vereda El Progreso, cuya extensión ha sido calculada en cincuenta y una (51) hectáreas, mil ciento cuarenta y ocho (1.148) metros cuadrados, y se identifica por el Plano número 8-4-1220 de noviembre de 2006, radicado en el Incoder y comprendido dentro de los siguientes linderos:

**Punto de partida:** Se tomó como tal del Delta número 1A, ubicado en la parte Noroeste del predio.

**Colinda así:**

**Norte:** Partiendo del Delta número 1A, en dirección Sureste, al Delta número 10, en una longitud de 1936.27 metros, con Luis Alejandro Monsalve.

**Este:** Del Delta número 10, en dirección Suroeste al Delta número 12, en una longitud de 265.45 metros, con baldíos nacionales.

**Sur:** En dirección Noroeste, del Delta número 12, al Delta número 16, en una longitud de 735.76 metros, con Sonia Yanibe Carreño, y del Delta número 16, al Delta número 21A, en una longitud de 1191.32 metros, con Evaristo Carreño.

**Oeste:** Del Delta número 21A, en dirección Noreste al Delta número 1A, punto de partida, en una longitud de 265.22 metros, con zona forestal protectora del Caño Caranal y encierra.

Artículo 2°. Notificar la presente resolución en forma personal, al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente y al peticionario, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada por la presunción consagrada en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial. En esta prohibición se tendrán en cuenta, además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Artículo 5°. Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 6°. Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado no podrá obtener una nueva adjudicación.

Artículo 7°. Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incoder como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley y las que determinen el Consejo Directivo del Incoder mediante reglamentación. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del Incoder, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando demuestren que el peticionario deriva su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubieren procedido con mala fe, o con fraude a la ley, o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante, o cuando se tratara de tierras que tuvieren la calidad de inadjudicables o reservadas.

Artículo 8°. Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 9°. La Unidad de Tierras decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.

Artículo 10. El Incoder podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

Artículo 11. Contra esta resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido este término, si no se presenta recurso de reposición o este es resuelto confirmando la decisión, la presente resolución se entenderá ejecutoriada.

Artículo 12. Una vez ejecutoriada la presente resolución, el adjudicatario deberá solicitar su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Arauca y su publicación en el **Diario Oficial**.

Artículo 13. La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el Incoder, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria, o desde su publicación en el **Diario Oficial**, según el caso.

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Arauca, a 20 de noviembre de 2008.

El Director Territorial Arauca,

*Benicio Lozano Valbuena.*

Expediente número 8450744.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0315936. 26-XII-2008. Valor \$65.400.

## Dirección Territorial Chocó

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 0021 DE 2008

(junio 5)

*por la cual se adjudica un terreno baldío.*

La Directora Territorial Chocó del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, Decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4° y numerales 2 y 6 del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General número 205 de 2008, y

#### CONSIDERANDO:

...

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar el predio baldío denominado “La Estrella”, ubicado en la vereda de Santa Genoveva, municipio de Istmina, departamento del Chocó; con una extensión de una (1) hectárea quinientos noventa y dos (0,592) metros cuadrados al señor Gonzalo Nicolás Rentería Gil, identificado con la cédula de ciudadanía número 4830848 según el plano número 610-295 que hace parte de la presente resolución, este predio está ubicado dentro de los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

Se toma como punto de partida el punto 1 ubicado al noroeste donde concurren las colindancias de vía pública en proyecto, herederos de Israel Valderrama Minotta y el interesado, colinda así:

Norte: Con herederos de Israel Valderrama Minotta, en distancia de 142.45 m, del punto 1 al punto 6, Oriente: con Pilar del Carmen Mosquera Valderrama, en distancia de 77.73 m, del punto 6 al punto 5, Sur: Juan de Dios Rivas, en distancia de 112 m, del punto 5 al punto 2, occidente: con vía pública en proyecto, en distancia de 91.16 m, del punto 2 al punto 1, punto de partida y cierra.

Nota: El predio baldío solicitado en adjudicación, si cumple los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo primero del acuerdo 014 de 1995.

Artículo 2°. Notificar la presente resolución en forma personal, al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente y al peticionario, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada por la presunción consagrada en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarios o poseedores, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial. En esta prohibición se tendrán en cuenta además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Artículo 5°. Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 6°. Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubieren enajenado no podrá obtener una nueva adjudicación.

Artículo 7°. Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incoder como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley y las que determinen el Consejo Directivo del Incoder mediante reglamentación. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del Incoder, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando demuestre que el peticionario deriva su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubieren procedido con mala fe, o con fraude a la ley, o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante, o cuando se tratara de tierras que tuvieren la calidad de inadjudicables o reservadas.

Artículo 8°. Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación, de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 9°. La Unidad de Tierras decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.

Artículo 10. El Incoder podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

Artículo 11. Contra esta resolución procede el recurso de reposición dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido este término, si no se presenta recurso de reposición o este es resuelto confirmando la decisión, la presente resolución se entenderá ejecutoriada.

Artículo 12. Una vez ejecutoriada la presente resolución, el adjudicatario deberá solicitar su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Istmina y su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 13. La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el Incoder, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecución, o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso.

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Chocó, a 5 de junio de 2008.

La Directora Territorial,

*Alba Patricia Osorio Dualiby.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0386609. 31-X-2008. Valor \$65.400.

#### RESOLUCION NUMERO 0024 DE 2008

(junio 5)

*por la cual se adjudica un terreno baldío.*

La Directora Territorial Chocó del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, Decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4° y numerales 2 y 6 del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General número 205 de 2008, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar el predio baldío denominado Casa Lote, ubicado en la vereda Curungano, municipio Istmina, departamento Chocó, con una extensión de doscientos veintiséis metros cuadrados (0-0226 m<sup>2</sup>), a los señores Leguizamón Pineda Loaiza y María de los Santos Reyes Córdoba, identificados con las cédulas de ciudadanía números 17701934 y 35589693, según el plano número 510 - 308, que hace parte de la presente resolución, este predio está ubicado dentro de los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

Se toma como punto de partida el punto 2L, donde concurren las colindancias de José Basilio Restrepo Jiménez, calle pública y el interesado colinda así:

Noreste: Con calle pública, en distancia de 10.35 metros, del punto 2L al punto 1L.

Sureste: Con calle pública, en distancia de 21.50 metros, del punto 1L al punto 4L.

Suroeste: Con predio de Luz Herenia Asprilla Sánchez, en distancia de 10.60 metros, del punto 4L al punto 3L.

Noroeste: Con José Basilio Restrepo Jiménez en distancia de 21.50 metros, del punto 3L al punto 2L, punto de partida y cierra.

Nota: El predio baldío solicitado en adjudicación, sí cumple los requisitos señalados en el numeral 1 del artículo 1° del Acuerdo 014 de 1995.

Artículo 2°. Notificar la presente resolución en forma personal, al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente y al peticionario, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada por la presunción consagrada en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial. En esta prohibición se tendrán en cuenta, además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Artículo 5°. Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 6°. Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado no podrá obtener una nueva adjudicación.

Artículo 7°. Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incoder como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley y las que determinen el Consejo Directivo del Incoder mediante reglamentación. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del Incoder, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando demuestre que los peticionarios derivan su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubieren procedido con mala fe, o con fraude a la ley, o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante, o cuando se trate de tierras que tuvieren la calidad de inadjudicables o reservadas.

Artículo 8°. Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación, de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 9°. La Unidad de Tierras decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.

Artículo 10. El Incoder podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales y reglamentarias vigentes sobre baldíos.

Artículo 11. Contra esta resolución procede el recurso de reposición dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido este término, si no se presenta recurso de reposición o este es resuelto confirmando la decisión, la presente resolución se entenderá ejecutoriada.

Artículo 12. Una vez ejecutoriada la presente resolución, los adjudicatarios deberán solicitar su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Istmina y su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 13. La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el Incoder, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecución, o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Quibdó, a 5 de junio de 2008.

*Alba Patricia Osorio Dualiby.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0386610. 31-X-2008. Valor \$65.400.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0386614. 31-X-2008. Valor \$65.400.

#### RESOLUCION NUMERO 0025 DE 2008

(junio 5)

*por la cual se adjudica un terreno baldío.*

La Directora Territorial Chocó del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, Decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4 y numerales 2 y 6 del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General número 205 de 2008, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar el predio baldío denominado Oremos, ubicado en la vereda Santa Genoveva, Municipio, Istmina, departamento Chocó, con una extensión de una hectárea quinientos dieciocho metros cuadrados (1-0518 h), a los señores Fredy Javier Orejuela Mendoza y María Belarmina Mosquera Leudo, identificados con las cédulas de ciudadanía números 4832949 y 26328307; según el plano número 610 - 298, que hace parte de la presente resolución, este predio está ubicado dentro de los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

Se tomó como punto de partida el Delta 15 donde concurren las colindancias de Luis Augusto ...

...

Artículo 8°. Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación, de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 9°. La Unidad de Tierras decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.

Artículo 10. El Incoder podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

Artículo 11. Contra esta resolución procede el recurso de reposición dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido este término, si no se presenta recurso de reposición o este es resuelto confirmando la decisión, la presente resolución se entenderá ejecutoriada.

Artículo 12. Una vez ejecutoriada la presente resolución, el adjudicatario deberá solicitar su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Istmia y su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 13. La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el Incoder, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria, o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Quibdó, a 5 de junio de 2008.

*Alba Patricia Osorio Dualiby.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0386619. 4-XI-2008. Valor \$65.400.

### RESOLUCION NUMERO 0031 DE 2008

(junio 5)

*por la cual se adjudica un terreno baldío.*

La Directora Territorial Chocó del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, Decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4º y numerales 2 y 6 del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General número 205 de 2008, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1º. Adjudicar el predio baldío denominado Villa Francia, ubicado en la vereda Santa Genoveva, municipio Istmia, departamento Chocó, con una extensión de cuatro mil ochocientos ochenta y ocho metros cuadrados (0-4888 m²), a las señoras Pilar del Carmen Mosquera Valderrama y Guillermina Mosquera Valderrama, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 35589273 y 26327792, respectivamente; según el plano número 3 - 3 - 0161, que hace parte de la presente resolución, este predio está ubicado dentro de los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

Se tomó como punto de partida el punto L4, donde concurren las colindancias de Jacob Hurtado Minotta, Teresa María Valderrama Valencia y las interesadas, colindan así:

Norte: Con Teresa María Valderrama Valencia, en distancia de 61.00 metros, del punto L4 al punto L1. Oriente: Con Jacob Hurtado Minotta, en distancia de 60.00 metros, del punto L1 al punto L2. Sur: Con predio de Teresa María Valderrama Valencia, en distancia de 82.90 metros, del punto L2 al punto L3. Occidente: Con Gonzalo Nicolás Rentería Gil en distancia de 40.00 metros, del punto L3 al punto L3A, y Jacob Hurtado Minotta en distancia de 38.00 metros, del punto L3A al punto L4, punto de partida y cierra.

Nota: El predio baldío solicitado en adjudicación, sí cumple los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 1º del Acuerdo 014 de 1995.

Artículo 2º. Notificar la presente resolución en forma personal, al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente y al peticionario, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3º. La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada por la presunción consagrada en el artículo 6º de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4º. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial. En esta prohibición se tendrán en cuenta, además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Artículo 5º. Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 6º. Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado no podrá obtener una nueva adjudicación.

Artículo 7º. Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incoder como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley y las que determinen el Consejo Directivo del Incoder mediante reglamentación. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del Incoder, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando demuestre que el peticionario deriva su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas

que los hayan tenido indebidamente, hubieren procedido con mala fe, o con fraude a la ley, o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante, o cuando se tratara de tierras que tuvieren la calidad de inadjudicables o reservadas.

Artículo 8º. Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación, de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 9º. La Unidad de Tierras decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.

Artículo 10. El Incoder podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

Artículo 11. Contra esta resolución procede el recurso de reposición dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido este término, si no se presenta recurso de reposición o este es resuelto confirmando la decisión, la presente resolución se entenderá ejecutoriada.

Artículo 12. Una vez ejecutoriada la presente resolución, el adjudicatario deberá solicitar su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Istmia y su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 13. La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el Incoder, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria, o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Quibdó, a 5 de junio de 2008.

*Alba Patricia Osorio Dualiby.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0386622. 4-XI-2008. Valor \$65.400.

### RESOLUCION NUMERO 0032 DE 2008

(junio 5)

*por la cual se adjudica un terreno baldío.*

La Directora Territorial Chocó del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, Decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4º y numerales 2 y 6 del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General número 205 de 2008, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1º. Adjudicar el predio baldío denominado La Esperanza ubicado en la Vereda Santa Genoveva, municipio de Istmia, departamento del Chocó, con una extensión de nueve (9) hectáreas y siete mil ochocientos dieciocho metros cuadrados (7.818 m²), a los señores Manuel Raimundo López Moreno y María Eufemia Mosquera Mosquera, identificados con las cédulas de ciudadanía números 4830721 y 26327484 respectivamente; según el Plano número 3-3-0166 que hace parte de la presente resolución, este predio está ubicado dentro de los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

Se toma como punto de partida el Punto 3, ubicado al Noroeste del predio, donde concurren las colindancias de zona protectora quebrada Cubis, Jesús Holbeth Mosquera Moreno y los interesados, colinda así:

**Noroeste:** Con predio de Jesús Holberth Mosquera Moreno, en distancia de 295.31 metros, del Punto 3 al Punto 17C.

**Noreste:** Con predio de Débora Valderrama Murillo, en distancia de 54.00 metros del Punto 17C al Punto 17A; con zona protectora quebrada Cubis, en distancia de 336.23 metros, del Delta 17A, al Punto 12.

**Este:** Con predio de Clelia María Caicedo Garcés, en distancia de 136.00 metros del Punto 12 al Punto 8; con predio de Odulfo Rojas Valderrama, en distancia de 121.15 metros, del 8 al Punto 7A; con predio de Jesús Valderrama Hurtado, en distancia de 128.00 metros del Punto 7A al Punto 7C.

**Sureste y Sur:** Con predio de Flavio Gómez Rivas, en distancia de 268.00 metros, del Punto 7C al Punto 7J.

**Oeste:** Con zona protectora quebrada Cubis, en distancia de 633.97 metros, del Punto 7J, al Punto 3, punto de partida y cierra.

Nota: El predio baldío solicitado en adjudicación sí cumple los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 1º del Acuerdo 014 de 1995.

Artículo 2º. Notificar la presente resolución en forma personal, al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente y a los peticionarios, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3º. La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada por la presunción consagrada en el artículo 6º de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4º. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales

en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial. En esta prohibición se tendrán en cuenta, además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Artículo 5°. Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 6°. Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado no podrá obtener una nueva adjudicación.

Artículo 7°. Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incoder como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley y las que determine el Consejo Directivo del Incoder mediante reglamentación. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del Incoder, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando demuestren que los peticionarios derivan su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubieren procedido con mala fe, o con fraude a la ley, o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante, o cuando se tratara de tierras que tuvieran la calidad de inadjudicables o reservadas.

Artículo 8°. Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 9°. La Unidad de Tierras decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.

Artículo 10. El Incoder podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

Artículo 11. Contra esta resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido este término, si no se presenta recurso de reposición o este es resuelto confirmando la decisión, la presente resolución se entenderá ejecutoriada.

Artículo 12. Una vez ejecutoriada la presente resolución, los adjudicatarios deberán solicitar su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Istmina y su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 13. La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el Incoder, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecución, o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso.

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Quibdó, a 5 de junio de 2008.

La Directora Territorial,

*Alba Patricia Osorio Dualiby.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0386613. 31-X-2008. Valor \$130.800.

## RESOLUCION NUMERO 0069 DE 2008

(junio 5)

*por la cual se adjudica un terreno baldío.*

La Directora Territorial Chocó del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, Decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4° y numerales 2 y 6 del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General número 205 de 2008, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar el predio baldío denominado “Loma Linda”, ubicado en la Vereda Santa Genoveva, municipio de Istmina, departamento del Chocó, con una extensión de cero (0) hectáreas con ocho mil doscientos setenta y nueve (8.279) metros cuadrados, al señor Juan de Dios Rivas, identificado con la cédula de ciudadanía número 82382204, según el Plano número 610-304 que hace parte de la presente resolución, este predio está ubicado dentro de los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

Se toma como punto de partida el Punto 2L, donde concurren las colindancias de la vía en proyecto y el señor Gonzalo Nicolás Rentería Gil y el interesado, colinda así:

**Norte:** Con Gonzalo Nicolás Rentería Gil, en distancia de 112 m, del Punto 2L hasta el Punto 5L.

**Este:** Con Pilar del Carmen Mosquera Valderrama, en distancia de 48 m, del Punto 5L al Punto 11LE.

**Surorienté:** Con Luis Antonio Valencia López, en distancia de 64,03 m, del Punto 11LE al Punto 10L.

**Sur:** Jesús Olverth Mosquera, camino al medio en distancia de 79.00 m, del Punto 10L al Punto 9L.

**Oeste:** Con vía en proyecto, en distancia de 45.05 m, del Punto 9L al Punto 2L, al punto de partida y cierra.

**Nota:** El predio baldío solicitado en adjudicación sí cumple los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 1° del Acuerdo 014 de 1995.

Artículo 2°. Notificar la presente resolución en forma personal, al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente y al peticionario, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada por la presunción consagrada en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial. En esta prohibición se tendrán en cuenta, además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Artículo 5°. Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 6°. Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado no podrá obtener una nueva adjudicación.

Artículo 7°. Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incoder como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley y las que determine el Consejo Directivo del Incoder mediante reglamentación. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del Incoder, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando demuestren que el peticionario deriva su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubieren procedido con mala fe, o con fraude a la ley, o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante, o cuando se tratara de tierras que tuvieran la calidad de inadjudicables o reservadas.

Artículo 8°. Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 9°. La Unidad de Tierras decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.

Artículo 10. El Incoder podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

Artículo 11. Contra esta resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido este término, si no se presenta recurso de reposición o este es resuelto confirmando la decisión, la presente resolución se entenderá ejecutoriada.

Artículo 12. Una vez ejecutoriada la presente resolución, el adjudicatario deberá solicitar su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Istmina y su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 13. La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el Incoder, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecución, o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso.

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Quibdó, a 5 de junio de 2008.

La Directora Territorial,

*Alba Patricia Osorio Dualiby.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0386618. 31-X-2008. Valor \$65.400.

**RESOLUCION NUMERO 0075 DE 2008**

(junio 5)

*por la cual se adjudica un terreno baldío.*

La Directora Territorial Chocó del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incode, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, Decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4° y numerales 2 y 6 del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General número 205 de 2008, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar el predio baldío denominado “Los Cauchales”, ubicado en la Vereda Santa Genoveva, municipio de Istmina, departamento del Chocó, con una extensión de tres (3) hectáreas, ciento doce (0.112) metros cuadrados, a los señores Luis Cecilio Murillo Mosquera y Anacilia Gil Rivas, identificados con las cédulas de ciudadanía números 4830772 y 26328874, según el Plano número 3-3-0164 que hace parte de la presente resolución, este predio está ubicado dentro de los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

Se toma como punto de partida el Punto L8, ubicado al Norte, del predio, donde concurren las colindancias de Luis Arnulfo Valderrama Hurtado y Omaira Waldo de Valderrama, Egidio Perea y los interesados, colinda así:

**Norte:** Con predio de Egidio Perea, en distancia de 209.50 m, del Punto L8 al Punto L1.

**Noreste:** Con propiedad de José Abelino Mosquera Mosquera, en distancia de 55.20 m, del Punto L1 al Punto L2, con predio de Lourde Mosquera Bonilla, en distancia de 98.00 m, del Punto L2 al Punto L4.

**Este y Sur:** Con predio de Jorge Gil Valderrama, en distancia de 368.00 m, del Punto L4 al Punto L5.

**Suroeste:** Con vía pública, en distancia de 89.00 m, del Punto L5 al Punto L6.

**Oeste:** Con predio de Wilson Valderrama Gil, en distancia de 78.00 m, del Punto L6 al Punto L7, con predio de Luis Arnulfo Valderrama Hurtado y Omaira Waldo de Valderrama, en distancia de 166.00 m, del Punto L7 al Punto L8, punto de partida y cierra.

**Nota:** El predio baldío solicitado en adjudicación si cumple los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 1° del Acuerdo 014 de 1995.

Artículo 2°. Notificar la presente resolución en forma personal, al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente y a los peticionarios, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada por la presunción consagrada en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial. En esta prohibición se tendrán en cuenta, además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Artículo 5°. Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 6°. Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado no podrá obtener una nueva adjudicación.

Artículo 7°. Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incode como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley y las que determine el Consejo Directivo del Incode mediante reglamentación. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del Incode, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando demuestren que los peticionarios derivan su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubieren procedido con mala fe, o con fraude a la ley, o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante, o cuando se trate de tierras que tuvieren la calidad de inadjudicables o reservadas.

Artículo 8°. Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 9°. La Unidad de Tierras decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.

Artículo 10. El Incode podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

Artículo 11. Contra esta resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido este término, si no se presenta recurso de reposición o este es resuelto confirmando la decisión, la presente resolución se entenderá ejecutoriada.

Artículo 12. Una vez ejecutoriada la presente resolución, los adjudicatarios deberán solicitar su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Istmina y su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 13. La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el Incode, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecución, o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Quibdó, a 5 de junio de 2008.

La Directora Territorial,

*Alba Patricia Osorio Dualiby.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0386617. 31-XII-2008. Valor \$130.800.

**RESOLUCION NUMERO 0079 DE 2008**

(junio 5)

*por la cual se adjudica un terreno baldío.*

La Directora Territorial Chocó del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incode, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, Decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4° y numerales 2 y 6 del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General número 205 de 2008, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar el predio baldío denominado “Los Cuatro Hermanos”, ubicado en la Vereda Santa Genoveva, municipio de Istmina, departamento del Chocó, con una extensión de cinco (5) hectáreas y cinco mil cuatrocientos cincuenta (5.450) metros cuadrados, a los señores Luis Arnulfo Valderrama Hurtado y Omaira Waldo de Valderrama, identificados con las cédulas de ciudadanía números 82382196 y 26332740, según el Plano número 3-3-0162 que hace parte de la presente resolución, este predio está ubicado dentro de los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

Se toma como punto de partida el Punto L3A, ubicado al Noroeste, donde concurren las colindancias de Omaira Waldo de Valderrama y Luis Arnulfo Valderrama Hurtado, Diócesis de Istmina-Tadó, y el interesado, colinda así:

**Norte:** Con propiedad de la Diócesis de Istmina-Tadó, en distancia de 398.70 m, del Punto L3A al Punto L8.

**Noreste:** Con José Luis Valderrama Hurtado, en distancia de 100 m del Punto L8 al Punto L9.

**Este y Sur:** Con Omaira Waldo de Valderrama, en distancia de 508 m, del Punto L9 al Punto L12.

**Suroeste:** Con predio de Carlos Mosquera Gamboa, en distancia de 60 m, del Punto L12 al Punto L13A.

**Oeste:** Con Omaira Waldo de Valderrama y Luis Arnulfo Valderrama Hurtado, en distancia de 159 m, del Punto L13A al Punto L3A, punto de partida y cierra.

**Nota:** El predio baldío solicitado en adjudicación si cumple los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 1° del Acuerdo 014 de 1995.

Artículo 2°. Notificar la presente resolución en forma personal, al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente y al peticionario, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada por la presunción consagrada en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial. En esta prohibición se tendrán en cuenta, además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Artículo 5°. Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 6°. Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado no podrá obtener una nueva adjudicación.

Artículo 7°. Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incoder como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley y las que determine el Consejo Directivo del Incoder mediante reglamentación. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del Incoder, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando demuestren que el peticionario deriva su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubieren procedido con mala fe, o con fraude a la ley, o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante, o cuando se tratare de tierras que tuvieren la calidad de inadjudicables o reservadas.

Artículo 8°. Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 9°. La Unidad de Tierras decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.

Artículo 10. El Incoder podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

Artículo 11. Contra esta resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido este término, si no se presenta recurso de reposición o este es resuelto confirmando la decisión, la presente resolución se entenderá ejecutoriada.

Artículo 12. Una vez ejecutoriada la presente resolución, los adjudicatarios deberán solicitar su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de su jurisdicción y su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 13. La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el Incoder, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecución, o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Quibdó, a 5 de junio de 2008.

La Directora Territorial,

*Alba Patricia Osorio Dualiby.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0386615. 31-XII-2008. Valor \$65.400.

## RESOLUCION NUMERO 0134 DE 2008

(julio 30)

*por la cual se adjudica un terreno baldío.*

La Directora Territorial Chocó del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, Decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4° y numerales 2 y 6 del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General número 205 de 2008, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar el predio baldío denominado San Benito, ubicado en la Vereda Curúngano, municipio de Istmina, departamento del Chocó, con una extensión de seis mil cuatrocientos noventa metros cuadrados (6.490), a los señores Emilson Perea Rosero y Leila Stella Mosquera Mosquera, identificados con las cédulas de ciudadanía números 4831087 y 26257378, según el Plano número 3-3-0304 que hace parte de la presente resolución, este predio está ubicado dentro de los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

**Lote número 1.** Con un área de 4.311 m<sup>2</sup>, se tomó como punto de partida el Punto P4 donde concurren las colindancias de vía Istmina-Andagoya, Silvia Valderrama y el interesado, colinda así:

**Norte:** Con Silvia Valderrama Mosquera en distancia de 10.40 metros, del Punto P4 al P5.

**Oriente:** Con zona protectora quebrada Curúngano, en distancia de 138.25 metros del Punto...

... violación de las disposiciones legales u otro medio semejante, o cuando se tratare de tierras que tuvieren la calidad de inadjudicables o reservadas.

Artículo 8°. Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 9°. La Unidad de Tierras decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.

Artículo 10. El Incoder podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

Artículo 11. Contra esta resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido este término, si no se presenta recurso de reposición o este es resuelto confirmando la decisión, la presente resolución se entenderá ejecutoriada.

Artículo 12. Una vez ejecutoriada la presente resolución, los adjudicatarios deberán solicitar su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Istmina y su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 13. La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el Incoder, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecución, o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Quibdó, a 30 de julio de 2008.

*Alba Patricia Osorio Dualiby.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0386623. 4-XI-2008. Valor \$65.400.

## RESOLUCION NUMERO 0134 DE 2008

(julio 30)

*por la cual se adjudica un terreno baldío.*

La Directora Territorial Chocó del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, Decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4° y numerales 2 y 6 del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General número 205 de 2008, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar el predio baldío denominado San Benito, ubicado en la Vereda Curúngano, municipio de Istmina, departamento del Chocó, con una extensión de seis mil cuatrocientos noventa metros cuadrados (6.490), a los señores Emilson Perea Rosero y Leila Stella Mosquera Mosquera, identificados con las cédulas de ciudadanía números 4831087 y 26257378, según el Plano número 3-3-0304 que hace parte de la presente resolución, este predio está ubicado dentro de los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

**Lote número 1.** Con un área de 4.311 m<sup>2</sup>, se tomó como punto de partida el Punto P4 donde concurren las colindancias de vía Istmina-Andagoya, Silvia Valderrama y el interesado, colinda así:

**Norte:** Con Silvia Valderrama Mosquera en distancia de 10.40 metros, del Punto P4 al P5.

**Oriente:** Con zona protectora quebrada Curúngano, en distancia de 138.25 metros del Punto P5 al Punto P11.

**Sur:** Humberto Mosquera Martínez, en una distancia de 42.62 metros, del Punto 11 al Punto 1.

**Occidente:** Con zona de la vía Istmina-Andagoya, en una distancia de 126.66 metros entre los Puntos P1 al Punto P4, punto de partida y cierra.

**Lote número 2.** Con un área de 2.179 m<sup>2</sup>, se tomó como punto de partida el Punto P12 donde concurren las colindancias de zona protectora quebrada Curúngano, Silvia Valderrama y el interesado, colinda así:

**Norte:** Con Silvia Valderrama, en distancia de 20.16 metros, del Punto P12 al Punto P13.

**Oriente:** Con tierras de Comunidades Negras, en distancia de 129.43 metros del Punto P13 al Punto P15.

**Sur:** Con Humberto Mosquera, en una distancia de 14.80 metros, del Punto P15 al Punto P16.

**Occidente:** Con zona protectora quebrada Curúngano, en distancia de 136.16 metros, del Punto P16 al Punto P12, punto de partida y cierra.

**Nota:** El predio baldío solicitado en adjudicación sí cumple los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 1° del Acuerdo 014 de 1995.

Artículo 2°. Notificar la presente resolución en forma personal, al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente y al peticionario, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada por la presunción consagrada en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial. En esta prohibición se tendrán en cuenta, además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Artículo 5°. Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 6°. Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado no podrá obtener una nueva adjudicación.

Artículo 7°. Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incoder como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley y las que determine el Consejo Directivo del Incoder mediante reglamentación. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del Incoder, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando demuestren que el peticionario deriva su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubieren procedido con mala fe, o con fraude a la ley, o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante, o cuando se tratara de tierras que tuvieren la calidad de inadjudicables o reservadas.

Artículo 8°. Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 9°. La Unidad de Tierras decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.

Artículo 10. El Incoder podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

Artículo 11. Contra esta resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido este término, si no se presenta recurso de reposición o este es resuelto confirmando la decisión, la presente resolución se entenderá ejecutoriada.

Artículo 12. Una vez ejecutoriada la presente resolución, los adjudicatarios deberán solicitar su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Istmia y su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 13. La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el Incoder, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria, o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Quibdó, a 30 de julio de 2008.

*Alba Patricia Osorio Dualiby.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0386616. 31-X-2008. Valor \$65.400.

## VARIOS

### Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca

#### AVISOS

La Directora (C.) de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca

#### HACE SABER:

Que el día 24 de octubre de 2008, falleció el señor Carlos Ernesto Pardo Barbosa, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 2981001 y a reclamar el reconocimiento y pago de la Sustitución Pensional, se presentó la señora Beatriz Zerda de Pardo, identificada con cédula de ciudadanía número 20250995, en calidad de cónyuge superviviente del causante y el señor Pablo Augusto Pardo Zerda, identificado con cédula de ciudadanía número 19354115, hijo inválido del pensionado.

Que el objeto de esta publicación es avisar a quienes crean tener igual o mejor derecho, quienes deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente.

Que este aviso se publica de conformidad con lo establecido en los artículos 212 del Código Sustantivo del Trabajo y 15 del Código Contencioso Administrativo.

*Ana Francisca Linares Gómez.*

#### Primer aviso.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20900759. 23-II-2009. Valor \$29.500.

#### AVISOS JUDICIALES

La Secretaria del Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D. C.,

#### AVISAS:

Que mediante auto de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil ocho (2008), dictado dentro del proceso de Interdicción Radicado: 0016-2008, instaurado por César Augusto Sánchez Barreto, María Astrid Barreto y Norma Sánchez Barreto se decretó la Interdicción Provisoria al señor Henry Sánchez Barreto y se designó a la señora Norma Sánchez Barreto en su calidad de hermana, como Curadora Provisoria del mencionado.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 536 y 549 del Código Civil y en el numeral 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, se expide el presente aviso, en Bogotá, D. C., para su publicación, hoy veintisiete (27) de enero del año del año dos mil nueve (2009), siendo las 8:00 a. m.

La Secretaria,

*Sandra Lucia Barriga Moreno.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20900774. 23-II-2009. Valor \$29.500.

La suscrita Secretaria del Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D. C.,

#### AVISAS:

Que en este Despacho Judicial se tramita el proceso de Interdicción Judicial promovido por el Ministerio Público a instancias de la señora Herminia Martínez Guerrero en su calidad de progenitora de hijo Yesid Avila Martínez. La demanda fue admitida con providencia de fecha agosto veintitrés (23) de 2005. Dentro del término legal se evacuaron las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideraron pertinentes. Vencido el término probatorio se proferió sentencia que en su encabezamiento, fecha y parte resolutive nos dice textualmente: "Juzgado Octavo de Familia. Bogotá, D. C., octubre doce (12) de dos mil siete (2007). Rituado el trámite procesal pasa el Juzgado a proferir sentencia. Antecedentes... La causa petendi... Trámite impartido... Validez del proceso... Presupuestos procesales... Legitimación en causa... Consideraciones... Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

Primero. Declarar en Interdicción a Yesid Avila Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 19420289 de Bogotá.

Segundo. Nombrar como Guardadora Definitiva del incapaz a Herminia Martínez Guerrero quien tendrá a su cargo la administración de los bienes.

Tercero. Posesionesele y disciérnasele el cargo.

Cuarto. Inscribise este decreto en el registro civil del interdicto lo mismo que en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos si a ello hubiere lugar.

Quinto. Notifíquese al público este decreto en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, por Secretaría fíjese aviso respectivo, su publicación deberá hacerse en cualquiera de los siguientes periódicos: *El Tiempo*, *El Espectador*, *El Nuevo Siglo* o *La República* y en el *Diario Oficial*.

Sexto. Notifíquese al Procurador Judicial.

Séptimo. Si no fuere apelada esta sentencia, consúltese con el Superior.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Juez (Fdo.),

*Alvaro Jesús Guerrero García".*

El honorable Tribunal Superior de Bogotá, D. C. Sala de Familia al conocer el presente proceso en vía de consulta con providencia calendada el veintinueve (29) de mayo de dos mil ocho (2008) confirmó la sentencia consultada y proferida por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

Para los efectos del artículo 659 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil se libra el presente aviso judicial, hoy 19 de febrero de 2009.

La Secretaria,

*Sandra Patricia Perdomo Galindo.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20900775. 23-II-2009. Valor \$29.500.

## LICITACION PUBLICA N° 03 DE 2009

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

HOSPITAL MILITAR CENTRAL

EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL CONVOCA A LAS VEEDURIAS CIUDADANAS Y A TODOS LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA LICITACION QUE SE RELACIONA A CONTINUACION, PARA QUE CONSULTEN LOS DOCUMENTOS Y PLEGIOS DE CONDICIONES DEL PROCESO.

**OBJETO:** CONTRATAR LOS SEGUROS QUE AMPAREN LOS INTERESES PATRIMONIALES, LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y AQUellos QUE ESTEN BAJO SU RESPONSABILIDAD Y CUSTODIA.

FECHA APROXIMADA DE APERTURA: 9 de marzo de 2009 a las 10:00 a. m.

AUDIENCIA DE PRECISION APROXIMADA: 11 de marzo de 2009 a las 10:00 a. m.

FECHA DE CIERRE APROXIMADA: 16 de marzo de 2009 a las 3:00 p. m.

PRESUPUESTO OFICIAL APROXIMADO: (\$942.000.000,00) de la vigencia 2009.

**CRITERIOS DE EVALUACION:** La capacidad jurídica, financiera y las condiciones de experiencia serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en la licitación. La licitación se adjudicará a la oferta más favorable, entendida como aquella que cumple con los requisitos habilitantes y obtiene el mayor puntaje en la sumatoria de los puntajes técnico y económico.

**PUBLICACION:** Página WEB: [www.hospitalmilitar.gov.co](http://www.hospitalmilitar.gov.co) y en el Portal Unico de Contratación [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co) a partir de la fecha de apertura de la licitación.

**LUGAR CONSULTA:** Transversal 3ª N° 49-02 Tel. 3486868 - 3270 en el Area de Compras y Licitaciones en la página [www.hospitalmilitar.gov.co](http://www.hospitalmilitar.gov.co) y en el Portal Unico de Contratación [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co).

Las demás fechas y trámites de la licitación serán establecidos en el Pliego de Condiciones respectivo.

**TC. MARIA ROSELLY SOLANO MOTTA**

Jefe Unidad Gestión Compras y Licitaciones

**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

(CF 25 800600-08-9)

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D. C.,  
NOTIFICA AL PUBLICO:

Que mediante sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil siete (2007), proferida dentro del proceso de Interdicción de Marcelo Bernal Ramírez, se dictó Sentencia que en su fecha y parte pertinente dice:

Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil siete (2007)... En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

Primero. Declarar la Interdicción Judicial de Marcelo Bernal Ramírez.

Segundo. Designar como Guardadora del interdicto a Carmen Julia Ramírez. Para su posesión y discernimiento se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 655 del Código de Procedimiento Civil.

Tercero. Ordenar la inscripción de esta sentencia en los folios de registro civil correspondientes y notifíquese por aviso que se insertará una vez por lo menos en el *Diario Oficial* y en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser *La República*, *El Espectador*, *El Tiempo* o *El Siglo*.

Cuarto. Para la efectividad de esta sentencia, expídanse las copias que soliciten los interesados. Consúltese con el Superior. Oficiése.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La Juez (Fdo.),

*María Helena Prieto de García.*

Que mediante sentencia de fecha quince (15) de abril de dos mil ocho (2008), proferida dentro del proceso de Interdicción de Marcelo Bernal Ramírez, se dictó Sentencia que en su fecha y parte pertinente dice:

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. - Sala de Familia - Bogotá, D. C., quince (15) de abril del año dos mil ocho (2008)... En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

Primero. Confirmar la sentencia consultada de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado Segundo (2°) de Familia de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Segundo. Devolver el expediente al juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

(Fdo. M. P.), *Jaime Omar Cuéllar Romero, Gloria Isabel Espinel Fajardo y Oscar Maestre Palmera.*

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente aviso en la Secretaría del Juzgado, expidiendo copias para las respectivas publicaciones, a la hora de las 8:00 a. m. de hoy...

El Secretario,

*Giovanni Espinosa Liévano.*

**Constancia de desfijación.**

Luego de haber permanecido fijado en la Secretaría del Juzgado por el término antes señalado, se desfija el presente edicto, siendo las 5:00 p. m. de hoy...

El Secretario,

*Giovanni Espinosa Liévano.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20900778. 24-II-2009. Valor \$29.500.

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, Cesar, por el presente,

**HACE SABER:**

Que dentro del proceso de Muerte Presunta por Desaparecimiento seguido por Janeth-María Guerra Carranza, donde aparece como presunto el señor Aramis Evangelista Martínez, por medio de apoderado, se ha dictado una sentencia que en su encabezamiento y parte resolutive dice:

"Juzgado Segundo de Familia. -Valledupar, octubre veintisiete (27) de dos mil ocho (2008). En virtud de mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

Primero. Declarar la muerte presunta del señor Aramis Evangelista Martínez, mayor de edad, como acaecida el día 23 de enero de 2003.

Segundo. Oficiése al notario respectivo para que extienda el folio de defunción, haciéndole saber los datos del desaparecido, Aramis Evangelista Martínez.

Tercero. Publíquese en un *Diario Oficial* de la Nación, el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia una vez ejecutoriada.

Cuarto. Ante la Sala Civil-Familia-Laboral del honorable Tribunal Superior de esta ciudad, consúltese esta providencia.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La Juez (Fdo.),

*Yadira Solórzano Clever.*

Y para los efectos del artículo 657 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la Secretaría de este Juzgado, por el término legal, hoy veinte (20) de enero de dos mil nueve (2009).

La Secretaria,

*Mildred Pumarejo Maestre.*

Proceso número 00520-00/2006.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20900779. 24-II-2009. Valor \$29.500.

## CONTENIDO

	Págs.
<b>PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA</b>	
Decreto número 529 de 2009, por medio del cual se efectúa un nombramiento.....	1
Decreto número 530 de 2009, por el cual se honra la memoria del doctor Roberto Posada García-Peña.....	1
<b>MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA</b>	
Decreto número 536 de 2009, por el cual se efectúa el nombramiento de un notario en cumplimiento de una decisión judicial.....	1
Decreto número 537 de 2009, por el cual se efectúa el nombramiento de un notario en cumplimiento de una decisión judicial.....	2
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL</b>	
Decreto número 528 de 2009, por medio del cual se acepta una renuncia y se efectúa un encargo.....	2
<b>MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL</b>	
Decreto número 532 de 2009, por el cual se prorroga el plazo de liquidación de la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación.....	2
Decreto número 535 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo.....	3
<b>MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA</b>	
Resolución número 18 0263 de 2009, por la cual se adopta la metodología para realizar la Valoración de las Reservas de Minerales en Colombia.....	3
<b>MINISTERIO DE TRANSPORTE</b>	
Resolución número 000618 de 2009, por la cual se adoptan medidas para el registro inicial de vehículos al servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga por reposición.....	4
Resolución número 000619 de 2009, por la cual se adopta una disposición transitoria en materia de Registro y ampliación de los Centros de Reconocimiento de Conductores ante el Ministerio de Transporte.....	5
<b>SUPERINTENDENCIAS</b>	
Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada	
Resolución número 005679 de 2008, por la cual se modifica algunos artículos de la Resolución número 2852 de 2006 y se derogan otros.....	6
<b>ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS</b>	
Instituto Colombiano de Desarrollo Rural/Territorial de Arauca	
Resolución número 0407 de 2008, por la cual se adjudica un terreno baldío.....	7
Resolución número 0408 de 2008, por la cual se adjudica un terreno baldío.....	8
Resolución número 0417 de 2008, por la cual se adjudica un terreno baldío.....	9
Resolución número 0420 de 2008, por la cual se adjudica un terreno baldío.....	9
Resolución número 0421 de 2008, por la cual se adjudica un terreno baldío.....	10
Resolución número 0427 de 2008, por la cual se adjudica un terreno baldío.....	11
Resolución número 0429 de 2008, por la cual se adjudica un terreno baldío.....	11
Resolución número 0430 de 2008, por la cual se adjudica un terreno baldío.....	12
Resolución número 0431 de 2008, por la cual se adjudica un terreno baldío.....	13
Resolución número 0435 de 2008, por la cual se adjudica un terreno baldío.....	13
Resolución número 0440 de 2008, por la cual se adjudica un terreno baldío.....	14
Resolución número 0441 de 2008, por la cual se adjudica un terreno baldío.....	14
Resolución número 0442 de 2008, por la cual se adjudica un terreno baldío.....	15
Resolución número 0453 de 2008, por la cual se adjudica un terreno baldío.....	16
Resolución número 0455 de 2008, por la cual se adjudica un terreno baldío.....	16
<b>Dirección Territorial Chocó</b>	
Resolución número 0021 de 2008, por la cual se adjudica un terreno baldío.....	17
Resolución número 0024 de 2008, por la cual se adjudica un terreno baldío.....	18
Resolución número 0025 de 2008, por la cual se adjudica un terreno baldío.....	18
Resolución número 0031 de 2008, por la cual se adjudica un terreno baldío.....	19
Resolución número 0032 de 2008, por la cual se adjudica un terreno baldío.....	19
Resolución número 0069 de 2008, por la cual se adjudica un terreno baldío.....	20
Resolución número 0075 de 2008, por la cual se adjudica un terreno baldío.....	21
Resolución número 0079 de 2008, por la cual se adjudica un terreno baldío.....	21
Resolución número 0134 de 2008, por la cual se adjudica un terreno baldío.....	22
Resolución número 0134 de 2008, por la cual se adjudica un terreno baldío.....	22
<b>VARIOS</b>	
Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca	
La Directora (C.) de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca, hace saber que el día 24 de octubre de 2008 falleció Carlos Ernesto Pardo Barbosa.....	23
<b>Avisos judiciales</b>	
La Secretaria del Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D. C., avisa que se decretó la Interdicción Provisoria de Henry Sánchez Barreto.....	23
La Secretaria del Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D. C., avisa que se declaró en Interdicción a Yesid Avila Martínez.....	23
El Secretario del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D. C., notifica al público que se decretó la Interdicción Judicial de Marcelo Bernal Ramírez.....	24
La Secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, Cesar, hace saber que se declaró la muerte presunta de Aramis Evangelista Martínez.....	24
<b>LICITACIONES</b>	
Hospital Militar Central. Licitación pública número 03 de 2009.....	23